GACETA DEL CONGRESO

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - № 140

Bogotá, D. C., viernes 1° de abril de 2005

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

ANGELINO LIZCANO RIVERA

ECTORES: SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.secretariasenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

<u>SENADO DE LA REPUBLICA</u>

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 222 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se honra la memoria de un ilustre colombiano.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. La Nación honra la memoria del doctor Alfonso Yepes Porto, miembro distinguido de los círculos médicos y sociales de la Región Caribe fallecido el pasado 2 de marzo de 2005. Fue uno de los primeros especialistas en órganos de los sentidos que empezó a ejercer en esta región, donde forjó una meritoria carrera en esta área de la Medicina a nivel nacional. El doctor Yepes Porto se constituyó en toda una institución, no sólo por su profesionalismo, sino además por su ética, su don de gentes, su carisma y su inmenso corazón bondadoso. Fue un ejemplo para imitar de su generación y de las siguientes.

Artículo 2°. El Congreso de la República, en justicia a su vida y obra rinde honores a la memoria del doctor Alfonso Yepes Porto otorgándole la medalla Orden XXXX en la categoría de XXXXX, la cual será entregada a uno de sus hijos en ceremonia especial en el salón XXX del Senado de la República.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para que se creen cinco becas en su honor que cubran los gastos de estudios superiores de medicina. Las mismas serán reglamentadas por el Icetex, para que sean otorgadas por méritos bachilleres oriundos de La Guajira, de las cuales, tres serán departamentales, y dos especialmente asignadas a estudiantes de Camarones.

Artículo 5°. La Cámara de Representantes, a través del Fondo de Publicaciones imprimirá y divulgará el pensamiento político y las intenciones realizadas por Luis A. Robles en el Congreso de Colombia. Así mismo, se distinguirá uno de los salones del Capitolio Nacional con su nombre, donde se exhibirá un retrato al óleo de este ilustre patricio.

Artículo 6°. La Nación erigirá un busto en bronce en la ciudad de Bogotá, D. C., en el lugar que designe el Ministerio de Educación Nacional, en el que se colocará la siguiente inscripción "La República de Colombia a Luis A. Robles, paladín de la democracia".

Artículo 7°. El Gobierno Nacional deberá, procediendo de conformidad con los merecimientos de este ilustre colombiano, a través del Ministerio de Educación y el Ministerio de Cultura, promover actividades

etnoeducativas y culturales, orientadas a rescatar y vincular activamente su legado a la historia nacional, creando y estableciendo normas que permitan su difusión.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional apropiará las partidas presupuestales correspondientes para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 4º. *Vigencia*. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de su promulgación.

Alvaro Serrano Vivius, Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Falleció en Barranquilla a los 78 años de edad el doctor Alfonso Yepes Porto, miembro distinguido de los círculos médicos y sociales de la Región Caribe. Fue uno de los primeros especialistas en órganos de los sentidos que empezó a ejercer en esta ciudad, donde forjó una meritoria carrera en esta área de la medicina a nivel nacional.

El doctor Yepes Porto se constituyó en toda una institución, no solo por su profesionalismo, sino además por su ética, su don de gentes, su carisma y su inmenso corazón bondadoso. Fue un ejemplo para imitar de su generación y de las siguientes.

Había nacido en Cartagena y se había educado en Brasil, España y Francia, con los mejores especialistas del mundo en su época. Formó un hogar ejemplar con la distinguida dama bogotana Alicia Rubiano Camacho, de cuya unión nacieron Martha Lucía, Augusto, Alfonso y María del Pilar.

Empezó a ejercer su profesión con lujo de competencia a partir de 1951 cuando la oftalmología y la otorrinolaringología se practicaban conjuntamente. Fue fundador de las Sociedad Caldense de Oftalmología y Otorrinolaringología, miembro emérito de la Sociedades Colombianas de Otorrinolaringología y de Oftalmología, y durante catorce años presidió la Sociedad de Oftalmología del Atlántico.

Su labor altruista se vio reflejada además al frente del Club Rotario, organización en la que fue directivo y a la que perteneció durante muchos años. Sus hijos Augusto y Alfonso le siguieron sus pasos: El primero en Oftalmología y el segundo en Otorrinolaringología; y con ellos fundó orgullosamente la clínica que lleva sus apellidos, convirtiéndola en líder en tecnología y humanismo. Su nieto mayor Jean Pierre Certain Yepes le dio la oportunidad en vida de seguirle igualmente sus pasos en Otorrinolaringología.

El doctor Yepes Porto atendió a tres generaciones ganándose el cariño y el afecto de sus pacientes, y el respeto y la admiración de sus colegas. Fue un padre y abuelo amoroso, amigo incondicional y deportista desde su juventud: jugó béisbol, softbol y golf en los últimos años. Al registrar esta dolorosa noticia enviamos condolencias a su esposa Alicia y a sus hijos Gerardo Certain y Martha Lucía Yepes, Augusto Yepes y Carol Martínez Aparicio, Alfonso Yepes y Marta Lucía Restrepo, Hernando de La Cruz y María del Pilar Yepes, a sus nietos y demás familiares.

A los 78 años de edad falleció ayer en Barranquilla el doctor Alfonso Yepes Porto, especialista en ojos, oídos, nariz y garganta. Había ejercido su profesión durante más de cincuenta años con lujo de competencia y ejemplo para las generaciones posteriores, convirtiéndose en un verdadero maestro.

Junto con sus hijos Augusto y Alfonso fundó la Clínica Yepes Porto, perteneció a numerosas organizaciones científicas y benefactoras, y contribuyó al progreso de la Oftalmología y la Otorrinolaringología en la Costa Caribe.

Alvaro Serrano Vivius, Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 16 del mes de marzo del año 2005 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 222 de 2005 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Alvaro Serrano*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogota, D. C., 16 de marzo de 2005

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 222 de 2005 Senado, por medio de la cual se honra la memoria de un ilustre colombiano, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 16 de marzo de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 223 DE 2005 SENADO

por la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival de Guitarra Guillermo de Jesús Buitrago y se autorizan unas obras.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival de Guitarra Guillermo de Jesús Buitrago y se le reconoce la especificidad del Folclore Caribe, a la vez que se le brinda protección a sus diversas expresiones.

Artículo 2º. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, el Gobierno Nacional podrá incorporar en el Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas para la compra de bienes, la financiación y sostenibilidad del festival y la ejecución y terminación de las siguientes obras:

- a) Construcción de escenarios adecuados para la realización del festival y cualquier evento de tipo cultural folclórico;
- b) Construcción y adecuación de escuelas folklóricas que sirvan de apoyo a las expresiones auténticas de los eventos declarados patrimonio cultural en la presente ley.

Las apropiaciones autorizadas en el presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión.

Artículo 3º. Autorízase al Ministerio de Cultura su concurso en la modernización del Festival de Guitarras Guillermo de Jesús Buitrago como patrimonio cultural en los siguientes aspectos:

- a) Organización del Festival de Guitarras Guillermo de Jesús Buitrago, promoviendo la interacción de la cultura nacional con la universal;
- b) Inclusión del festival de Guitarras Guillermo de Jesús Buitrago en el calendario oficial de fiestas nacionales;
- c) Promoción de la celebración anual del Festival de Guitarras Guillermo de Jesús Buitrago en todos los esfuerzos promocionales de divulgación y fomento de las actividades culturales que realice el Ministerio de Cultura.

Artículo 4º. Reconózcase a los creadores y gestores culturales que participen en las tradiciones folclóricas, en el Festival de Guitarras Guillermo de Jesús Buitrago, los estímulos señalados en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

Artículo 5º. El Gobierno Nacional impulsará y apoyará ante los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas nacionales e internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las apropiaciones en el Presupuesto General de la Nación, que se requieran para la ejecución de las obras establecidas en la presente ley.

Artículo 6°. *Vigencia*. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de su promulgación.

Alvaro Serrano Vivius, Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Introducción

Guillermo de Jesús Buitrago Henríquez, nació el 1° de abril de 1920 en Ciénaga, Magdalena, en el hogar de Roberto Buitrago Muñoz y Teresa Mercedes Henríquez.

Nunca hizo estudios de música, pero desde muy joven se sintió atraído por la fuerza de su sensibilidad musical y mostró sus inquietudes tocando en cajas de madera, silbando y cantando. La guitarra fue el instrumento que lo cautivó y con la que grabó en junio de 1943 para discos Fuentes temas como "Las mujeres a mi no me quieren" y "Compae Heliodoro". El disco fue un gran éxito desde el primer día.

Buitrago fue figura clave para la divulgación de la música de la Provincia. El cantante cienaguero se presentó en emisoras regionales como Ecos de Córdoba, Radio Magdalena y Emisora Atlántico. En 1940 había realizado una gira por la región central del Valle de Upar que le permitió descubrir y dar a conocer muchos ejemplos del rico y abundante folclor musical que permanecía casi oculto en la comarca.

Llamado el "Jilguero de la Sierra Nevada y el Trovador del Magdalena" fue un ídolo en su tiempo, cantó con diversos grupos y estuvo vinculado a nombres memorables del vallenato de guitarra. En una época configuró un conjunto llamado Buitrago y sus Muchachos, del que formaron parte Julio Bovea y Angel Fontanilla.

Guillermo Buitrago ha sido uno de los compositores más importantes que tiene el vallenato. Aunque es autor de algunos paseos notables, la deuda que con él tiene el vallenato surge por haber sido su principal divulgador en los medios de comunicación.

El dio a conocer los primeros paseos de Rafael Escalona, de Tobías Enrique Pumarejo y de Emiliano Zuleta. Temas como La Víspera de Año Nuevo, El Ron de Vinola, Las Mujeres a mí no me quieren, La Araña Picua, Arbolito de Navidad, son historia en Colombia y son la tradición más representativa de la época navideña y de fin de año.

Buitrago falleció en 1949 cuando tenía 29 años, cuando estaba a punto de dar el salto a una célebre orquesta de Cuba. Su voz era capítulo aparte y su talento de compositor quedó eternizado en cantidad de canciones que hoy son motivo de repertorio para agrupaciones criollas y foráneas.

Ciénaga, Magdalena, cuna del Festival de Guitarras Guillermo de Jesús Buitrago

Ciénaga, Magdalena, posee un mar especial, con una temperatura y un oleaje perfecto, es un mar seguro, sin corrientes peligrosas y sin contaminación, también cuenta con la Ciénaga Grande que posee una fauna y una flora variadísima, a solo 2 kilómetros de la población se encuentran aguas termales (El Volcan), el río Córdoba, desembocan en las playas de la región creando un punto geográfico de gran belleza, es posible disfrutar en un mismo sitio de agua dulce y agua de mar sin correr peligro alguno.

Ciénaga es uno de esos sitios mágicos, un lugar privilegiado, que cuenta con muchas riquezas naturales, para desarrollar el ecoturismo, agroturismo y turismo de salud, sin contaminación ambiental, posee todo tipo de aguas, climas, animales, frutas, paisajes, en su territorio se encuentra parte de la Sierra Nevada del Magdalena (mal llamada Sierra Nevada de Santa Marta), donde hay culturas indígenas (tribus descendientes de los Tayronas).

Ciénaga cuenta con 170.000 habitantes, tiene 6.606 kilómetros cuadrados de playa, 13 kilómetros de costa sobre el Mar Caribe que solo dista del centro histórico unos 500 metros.

La ciudad posee valores históricos, urbanísticos y arquitectónicos de origen del siglo XVIII y XIX por lo que fue declarada en 1994 Monumento Nacional.

Algo que es importante destacar, el cordón vial que ha existido desde la época prehispánica, que une a Pueblo Viejo y Ciénaga (Camino Real, en la época de la colonia) quedando así todo un sistema de comunicación por la playa de gran belleza y atractivo turístico, esta vía une en aproximadamente 12 kilómetros entrando por la Carretera Troncal del Caribe, la Laguna de la Ciénaga Grande del Magalena (mal llamada Sierra Nevada de Santa Marta), las playas del Mar Caribe, el río Córdoba atravesando plantaciones de banano para la exportación, el balneario Costa Verde, el Volcán donde encontramos aguas termales de propiedades medicinales de gran poder curativo para un sinnúmero de enfermedades y tratamientos de belleza, saliendo nuevamente a la Carretera Troncal del Caribe hacia Santa Marta distante de este sitio unos 25 kilómetros.

Ciénaga tiene una ubicación estratégica y privilegiada: Se puede llegar a ella por tierra —a través de varias carreteras o en tren desde Bogotá, Distrito Capital de la República. Por agua navegando por el Mar Caribe y por el río Magdalena desde el interior del país, entrando por la Ciénaga Grande, por aire en avión (distancia del aeropuerto a la ciudad 15 kilómetros).

Por todo lo antes expuesto, Ciénaga y su entorno tienen demás para ser un centro turístico de primera categoría, no creo que exista en el mundo un sitio igual ya que le puede ofrecer a sus visitantes toda clase de vivencias, sensaciones y experiencias a través de su geografía, su arquitectura, su música, su folclor, su gente y su formidable gastronomía.

Ciénaga es considerada una mina de oro turística y cultural, solo falta que la descubran y exploten los inversionistas, para que con poca inversión de capital, la abran al turismo nacional e internacional, ya que se aprovecharía para pernoctar la infraestructura hotelera de Santa Marta, el Rodadero y sitios cercanos, donde se encuentran desde alojamientos informales hasta hoteles 5 estrellas distantes solo a 10, 20 y 30 minutos por la carretera Troncal del Caribe.

Folclor y eventos

Desde el siglo XVIII Ciénaga se ha revelado como pueblo que canta y baila con mucha intensidad, tenía entonces dos celebraciones importantes: El Corpus Cristi y los Carnavales, además se celebraran otras fiestas donde los nativos daban rienda suelta a la inspiración local.

En aquella época los músicos que se reunían en el Puerto de las Mercedes, situado entre Pueblo Viejo y Ciénaga, animaban las noches de parranda que se ofrecían a los visitantes, interpretando el ritmo de "paseo" con sus guitarras.

El compositor cienaguero Clemente Escalona (Padre del compositor vallenato Rafael Escalona), llevó este ritmo a Valledupar, que interpretando con acordeón es muldialmente famoso y conocido como Vallenato. El primer músico famoso que tuvo Ciénaga se llamó Eulalio Meléndez, quien compuso el merengue "Chencha" que figuraba en el repertorio de Francisco el Hombre. La Cumbia Colombiana más difundida en el mundo es la Cumbia Cienaguera, de Andrés Paz Barros, compositor nacido en Ciénaga.

Festival de Guitarras Guillermo de Jesús Buitrago

Este festival considerado en la actualidad como uno de los mejores en este género se realiza en el municipio de Ciénaga organizado por la Fundación Guillermo de Jesús Buitrago dirigido por el periodista Camilo Castro Stand que durante 6 años lo viene efectuando con mucho éxito.

En este festival se resalta la riqueza musical que dejó el cantor de la Sierra Nevada del Magdalena, Guillermo de Jesús Buitrago quien nació el 1° de abril de 1920 y murió a los 29 años un 19 de abril de 1949.

Este evento reúne a los mejores compositores y guitarristas de toda la región caribe y Colombia en un concurso donde se califican a los mejores en canción inédita y mejores grupos de guitarra en la categoría infantil, veteranos y profesionales. Se entregan premios en efectivo muy importantes por los que los participantes demuestran sus dotes artísticos musicales con su talento. El pasado 2004 en la sexta versión del Festival Nacional de Música con Guitarra se abrió un nuevo concurso y es el de verseadores, que con la melodía de una de las canciones éxito de Guillermo de Jesús Buitrago se enfrentan en franca lid por el primer lugar. Tenemos que decir que Guillermo de Jesús Buitrago tuvo éxitos de talla Nacional e Internacionalmente como la Piña Madura, Compae Heleodoro, El Huerfanito, La Gota Fría, y muchos más.

La fundación Guillermo de Jesús Buitrago realiza el festival con un importante aporte de la alcaldía municipal, y la participación de la empresa privada, que se vincula con importantes agrupaciones musicales nacionales e internacionales y con la publicidad del evento que tiende a darle una imagen de uno de los festivales más importantes en este género que se realiza en nuestro país. También tenemos la participación de nuestro Canal Regional Telecaribe con la transmisión en directo de la final del concurso de este festival.

Presento a consideración del honorable Congreso de la República este proyecto de ley que declara patrimonio cultural de la Nación el Festivas de Guitarras Guillermo de Jesús Buitrago de Ciénaga, Magdalena, como un aporte de justicia a la importante obra del compositor en la cultura e idiosincrasia de la Región Caribe Colombiana y al esfuerzo por el rescate de la identidad cultural del pueblo que ha realizado la ciudad de Ciénaga, Magdalena, al mantener y fortalecer con las dificultades administrativas, financieras y de infraestructura que se tienen, un festival que nace y se hace con el pueblo y su más arraigada manifestación cultural folclórica; lo anterior acorde a nuestro compromiso de desarrollar las leyes atendiendo los principios fundamentales de prevalencia del interés general comunitario en las diversas relaciones que se presenten en la sociedad colombiana.

Alvaro Serrano Vivius, Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 16 del mes de marzo del año 2005 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 223 de 2005 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Alvaro Serrano*.

El Secretario General,

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 16 de marzo de 2005

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 223 de 2005 Senado, por la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival de Guitarra Guillermo de Jesús Buitrago y se autorizan unas obras, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 16 de marzo de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 224 DE 2005 SENADO

por la cual se regula el uso de las tarjetas débito en las transacciones con los establecimientos comerciales.

El Congreso de la República de Colombia DECRETA:

Artículo 1º. *Definición*. El uso de las tarjetas débito en las transacciones con los establecimientos comerciales consiste en la operación que permite la adquisición de bienes o servicios en los establecimientos comerciales mediante el traslado del dinero requerido de la cuenta bancaria del tarjetahabiente a la cuenta bancaria del establecimiento comercial mediante la utilización de una red de pago electrónico que autoriza la transacción.

Artículo 2°. *Partes*. En la operación que permite la adquisición de bienes o servicios intervienen las siguientes partes así:

- a) **Banco Emisor**. Entidad financiera que expide la tarjeta débito con fundamento en un contrato de cuenta bancaria celebrado previamente con el tarjetahabiente;
- b) **Banco Adquiriente.** Entidad financiera en la cual el establecimiento comercial tiene abierta una cuenta bancaria; en ella se consignan los comprobantes de las ventas realizadas mediante tarjeta débito y el banco se encarga de solicitar la transferencia de fondos al banco emisor;
- c) **Cliente consumidor.** Persona a quien le han emitido una tarjeta débito por parte de un banco emisor, previo contrato de cuenta bancaria y adquiere bienes o servicios pagando mediante el uso de su tarjeta débito:
- d) **Establecimiento de comercio.** Lugar donde se expenden bienes o servicios y se aceptan pagos con tarjetas débito;
- e) Red de pago electrónico. Sociedad creada para administrar la infraestructura que comunica el establecimiento de comercio con una central de información; la cual confirma que el titular de la tarjeta débito tiene fondos suficientes en su cuenta bancaria y autoriza la transacción.

Artículo 3º. Preexistencia de Contrato de afiliación de establecimiento de comercio a las redes de pago electrónico. El contrato de afiliación de establecimiento de comercio a las redes de pago electrónico, es un

acuerdo de voluntades entre el establecimiento de comercio y una entidad administradora de red de pago electrónico mediante tarjeta débito, en virtud del cual, el establecimiento comercial se obliga a aceptar con efectos liberatorios de pago, el uso de las tarjetas débito en los negocios comerciales celebrados con los titulares de las tarjetas y la entidad administradora de red de pago electrónico mediante tarjetas débito, se obliga a tramitar ante la entidad financiera emisora de la tarjeta, el pago al establecimiento comercial del valor de los comprobantes aceptados por los titulares de las tarjetas débito o tarjetahabientes, mediante transferencia electrónica de fondos a la cuenta bancaria destinada por el establecimiento de comercio para tal fin.

Artículo 4°. Contenido del contrato de afiliación de establecimiento de comercio a las redes de pago electrónico. El contrato de afiliación de establecimiento de comercio a las redes de pago electrónico además de los requisitos de ley presentará:

- a) Término de vigencia del contrato;
- b) Topes máximos por operación con la tarjeta débito;
- c) Mecanismo de identificación del tarjetahabiente, de las instituciones financieras vinculadas al sistema y vigencia de la tarjeta débito;
- d) Remuneración de servicio por cada transacción realizada a favor de la sociedad administradora de la red de pago electrónico;
- e) Formato y requisitos para la presentación por parte del establecimiento de Comercio, los comprobantes aceptados por el tarjetahabiente;
- f) Término para el pago de los valores correspondientes a los comprobantes aceptados por el tarjetahabiente por parte del banco emisor al estableciendo comercial.

Artículo 5°. *Solemnidad*. El contrato de afiliación de establecimiento de comercio a las redes de pago electrónico debe realizarse por escrito en formato que facilite su lectura y las partes conservarán copia del mismo.

Artículo 6º. *Características del contrato*. El contrato de afiliación de establecimiento de comercio a la red de pago electrónico es conmutativo, oneroso, accesorio y solemne.

Artículo 7º. *Remuneración*. El servicio de intermediación financiera, prestado por la entidad administradora de la red de pago electrónico, será remunerado únicamente por el establecimiento comercial, mediante el pago de un monto fijo por cada transacción realizada, uniforme para todos los establecimientos comerciales que utilicen ese servicio, y no podrá superar al doble del valor de una transacción electrónica de fondos realizada a través de cajeros automáticos.

Los bancos emisores, los bancos adquirientes y las administradoras de las redes de pago electrónico definidos en el artículo 2º de la presente ley, no podrán cobrar comisión porcentual o cuota alguna por concepto del dinero objeto de la transacción comercial del pago con tarjeta débito a través de la red de pago electrónico.

La remuneración que define el presente artículo incluye todos los costos en que incurre la entidad administradora de la red de pago electrónico con tarjeta débito para realizar el traslado de fondos de la cuenta del tarjetahabiente a la del establecimiento comercial y la autorización de la transacción misma, donde al final de cada día, la red sirve de cámara de compensación, liquidando los saldos a favor o a cargo de cada institución financiera que interviene en la transacción.

Al usuario de la tarjeta débito o tarjetahabiente no se le cobrará monto alguno de forma alguna, por la utilización de sus fondos disponibles en su cuenta bancaria, mediante el pago electrónico en un establecimiento comercial, diferente al costo que le represente la expedición de la tarjeta débito que le realice el banco emisor y el costo de ese mantenimiento que el mismo banco le cobre.

Al establecimiento comercial no se le cobrará monto alguno de forma alguna, por aceptar el pago electrónico mediante tarjeta débito en la transacción comercial con el tarjetahabiente, diferente al servicio de intermediación financiera descrito en el inciso inicial del presente artículo 7º de esta ley.

Artículo 8°. Soporte técnico. El mantenimiento de la plataforma tecnológica para el uso eficaz de las tarjetas débito en las diversas

operaciones que el usuario solicite incluidas las transacciones comerciales, será responsabilidad de la entidad financiera con el cual el tarjetahabiente suscribió el contrato y para tal fin establecerá con los propietarios o representantes de los establecimientos de comercio un contrato de comodato de todos los elementos y equipos necesarios.

Artículo 9°. Preexistencia de contrato de depósito de ahorro o cuenta corriente bancaria. El contrato de afiliación de estableciendo de comercio a la red de pago electrónico permite la ejecución de las obligaciones derivadas de la expedición de las tarjetas débito por parte de la institución financiera que la emite con fundamento en el contrato de cuenta bancaria celebrado previamente con el tarjetahabiente quien mantiene con ella una cuenta bancaria abierta y vigente.

Artículo 10. *Sanciones*. El Gobierno Nacional dictará sanciones que impondrá la Superintendencia Bancaria en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control a los bancos y entidades financieras emisores y administradores del sistema Red de Pago Electrónico que infrinjan la presente ley.

Artículo 11. *Vigencia*. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de su promulgación.

Alvaro Serrano Vivius, Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Introducción

El reconocimiento superior de la dignidad como principio fundante de nuestro ordenamiento constitucional, exige un trato especial para el individuo, de tal forma que la persona se constituye en un fin para el Estado, independientemente de cualquier consideración histórica, cultural, política o social. Corresponde al Congreso de la República establecer leyes sustanciales o procedimentales dirigidas a regular las libertades, derechos o deberes del individuo, considerando el valor superior de la dignidad humana, expresado en nuestro Estatuto Básico, como elemento guía para no afectar derechos fundamentales, dado que estos constituyen las condiciones mínimas para lo que se ha llamado vida digna del ser humano.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad o libertad general garantiza el actuar, de hacer o no hacer lo que se considere deseable o conveniente. Por tanto, se inscribe en el amplio ámbito de la libertad y en todas aquellas manifestaciones en que el ser humano se proponga autónomamente realizar las más diversas metas. Su compleja naturaleza hace que la protección que le depara el ordenamiento cobije las relaciones del hombre en el campo social, político, económico y afectivo, entre otras. En virtud de este derecho el Estado debe procurar las condiciones aptas para la realización de la persona.

Desarrollo

Presento a consideración del honorable Congreso de la República este proyecto de ley que regulará el uso de las tarjetas débito en las transacciones con los establecimientos comerciales que realicen los tarjetahabientes, mediante el uso de su tarjeta de débito de su cuenta bancaria de ahorros o corriente para la adquisición de bienes o servicios en los establecimientos comerciales afiliados a las redes de pago electrónico, lo anterior acorde con nuestro compromiso de desarrollar las leyes atendiendo los Principios Fundamentales de prevalencia del interés general comunitario en la diversas relaciones que se presentan en la sociedad colombiana.

El contrato de cuenta de ahorro y cuenta corriente son actividades muy recurridas en las relaciones comerciales, consistentes en el convenio de depósito bancario donde el cuentahabiente adquiere la facultad de consignar sumas de dinero en efectivo o en cheques en un establecimiento financiero y de disponer total o parcialmente de sus saldos mediante órdenes de pago o en otra forma previamente pactada con la entidad, tal es la finalidad de sistema de tarjetas débito, elemento mediante el cual el o los titulares pueden disponer del dinero que les pertenece usando las redes de cajeros o de pagos electrónicos que para tal objeto se han dispuesto.

Estas transacciones no deben generar cobro diferente a la cuota de manejo, que periódicamente y de manera automática las entidades financieras debitan para mantenimiento de la plataforma tecnológica de los saldos pertenecientes a los cuentahabientes, no es dable un doble cobro por un mismo concepto en perjuicio del usuario; este caso es diferente al de las tarjetas de crédito, en razón a que la situación en comento parte de la base que el saldo es un activo de propiedad del tarjetahabiente y no dinero en préstamo como el caso de las tarjetas de crédito.

El cobro por cada transacción de compra no implica más que situar un dinero que no le pertenece al banco, a la cuenta que su dueño requiere que se traslade, por tanto mal puede cobrar la entidad bancaria sobre su monto, sí este servicio es complementario del contrato de depósito bancario, regularmente debitado en la cuota de manejo.

En el sistema de tarjetas débito resulta palmariamente un abuso de la posición dominante de la entidades financiaras emisoras de las tarjetas y administradoras de la red de pago electrónico, atentatorio contra la libertad y demás derechos de los ciudadanos usuarios del servicio de tarjetas de débito el cobro de porcentaje sobre el monto de la transacción, ya que menoscaba su capacidad adquisitiva.

Los bancos emisores, los bancos adquirientes, las redes de pago electrónico, no podrán cobrar comisión porcentual o cuota alguna por concepto del dinero objeto de la transacción comercial de pago con tarjeta débito, por cuanto no intervienen en la operación con dinero de esas entidades, si no que lo que se traslada de una cuenta a otra, son fondos disponibles en la cuenta bancaria del tarjetahabiente que decide utilizarlos a su voluntad en una transacción comercial de adquisición de bienes o servicios.

Es por ello que el Congreso como órgano legislador debe proteger a esa inmensa mayoría de personas que hoy en razón a los cambios tecnológicos o a la necesidad de un servicio, requieren el sistema de tarjetas débito para utilizar lo que es suyo y por lo cual están pagando periódicamente por un servicio, siendo injusto que se les cobre por cada transacción en la cual requieran su dinero y no el de la entidad financiera, así como que ese cobro dependa de la cantidad de "su dinero" que utilicen en los establecimientos comerciales para la libre adquisición de bienes o servicios.

Según el artículo 1397 del Código de Comercio, de los depósitos recibidos en cuenta de ahorros podrá disponer el o los titulares de esta; la anterior norma es acorde al libre desarrollo de la personalidad, una de las principales derivaciones de la libertad expresada en el artículo 16 de nuestra Carta Política.

Si bien las actividades económicas son libre empresariales, el límite que el constituyente ha demarcado es el bien común entendido como "aquel conjunto de condiciones de vida social con las cuales los personas, las familias y las asociaciones pueden lograr con mayor plenitud y facilidad su propia perfección" y la Constitución ha facultado a la ley para que delimiten el alcance de la libertad económica cuando así lo exija el interés social.

Esa situación debe estar garantizada por el Estado como rector de la economía según se desprende de los artículos 333 y ss. de la Constitución Política de 1991.

Con el presente proyecto se pretende subsanar el vacío legislativo que existe en el tema del uso de las tarjetas débito, asunto que hoy está regulado por la costumbre mercantil impuesta en un contrato en que sin parámetros de equilibrio entre las partes, es conminado a ser suscrito por los usuarios de los servicios financieros y como se nota, se convierte en elemento de abuso para los tarjetahabientes de los depósitos bancarios y para los establecimientos comerciales.

Es decir, en adelante las entidades que expidan tarjetas débito no podrán cobrar porcentaje alguno por las transacciones que genere el uso de los dineros de los cuentahabientes, ni a ellos ni a los establecimientos comerciales, puesto que con fundamento en la normatividad del Código de Comercio la entidad financiera emite una tarjeta débito con responsabilidad en el manejo del usuario bien sea soportada en una cuenta de ahorro o una cuenta corriente, y la entidad no puede limitar o gravar la transferencia del dinero señaladas por el titular a las cuentas de los establecimientos comerciales afiliados.

Constitución Gaudium et Spes, del Concilio Vaticano II.

En estas transacciones las entidades financieras asumen un mínimo riesgo y no deben cobrar comisión alguna al respectivo establecimiento comercial por acatar y ejecutar su obligación con el cuentahabiente poseedor de una tarjeta débito, en su expresa voluntad.

Actualmente las entidades financieras cobran a los establecimientos el cinco por ciento (5%) del monto de la transacción lo cual es una más razón que muestra la necesidad de regular la materia ya que se estimularía la actividad comercial.

El presente proyecto pretende aplicar un criterio de equidad en las relaciones mercantiles en que están basadas las transacciones comerciales con tarjetas débito como forma de pago, ya que como lo demuestran las cifras en Colombia se cobran porcentajes muy altos por la utilización de este sistema de pago y en la actualidad la inexistencia de legislación sobre la materia permite que siga esta práctica unilateral por parte de las entidades financieras que deben sin caer en el doble cobro, ajustar su retribución a la real obligación de pago de los usuarios por el servicio recibido con el fin de evitar la aplicación de prácticas restrictivas o excluyentes o conductas anticompetitivas que atenten contra el desarrollo equilibrado, justo e igualitario del comercio.

Alvaro Serrano Vivius, Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 16 de marzo de 2005

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 224 de 2005 Senado, por la cual se regula el uso de las tarjetas débito en las transacciones con los establecimientos comerciales, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 16 de marzo de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 240 DE 2005 SENADO

por la cual se precisa la naturaleza jurídica del Colegio de Boyacá. El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. El objeto de la presente ley es precisar la naturaleza jurídica del Colegio de Boyacá.

Artículo 2°. El Colegio de Boyacá continuará funcionando como establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, autonomía y patrimonio independiente adscrito al Ministerio de Educación Nacional en los términos y dentro de la organización fijada por la Ley 2ª de 1972.

Artículo 3°. En razón de su misión y de su régimen especial el establecimiento público autónomo, Colegio de Boyacá, es una persona jurídica con autónoma académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente, con capacidad para gobernarse, designar sus propias autoridades, elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le correspondan, dictar sus normas y reglamentos.

Artículo 4°. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, el Presidente de la República podrá delegar en el Ministro de Educación Nacional, las funciones de inspección y vigilancia en lo que compete al Colegio de Boyacá.

Artículo 5°. Se aplicarán al Colegio de Boyacá todas las normas de la Ley 115 de 1994 o las que la modifiquen o sustituyan, y en especial el parágrafo 3° del artículo 20 del Decreto 1850 de 2002, y la Ley 715 de 2001, excepto su artículo 9° y los decretos que lo reglamenten.

Artículo 6°. A partir de la vigencia de la presente ley las autoridades administrativas del Colegio de Boyacá efectuarán los cambios pertinentes para implementar la educación tecnológica en la institución.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Ricardo Español Suárez, Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene por objetivo resaltar la importancia del Colegio de Boyacá, como pionero de la educación en Colombia y ratificarlo como establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente adscrito al Ministerio de Educación Nacional.

Se pretende que el Colegio de Boyacá mantenga su naturaleza jurídica de establecimiento público del orden nacional, fundado en los siguientes argumentos:

Argumento histórico

El Colegio de Boyacá es el primer Colegio Público en el territorio nacional, con él inicia la Educación Pública de Colombia, es fundado por el General Francisco de Paula Santander por Decreto-ley 55, del 17 de mayo de 1822.

Con motivo del sesquicentenario del Colegio de Boyacá, el Gobierno Nacional, mediante la Ley 2ª del 28 de febrero de 1972, reorganizó la institución y ordeno la construcción de un edificio. Mediante esta ley, el colegio pasó a ser establecimiento público del orden nacional, con autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Educación Nacional. Su máximo organismo de administración es el Consejo Directivo.

La historia registra que diez Presidentes de la República han estado relacionados con tan noble institución. Desde su fundador el General Santander, el Libertador Simón Bolívar quien aprobó la reglamentación de Universidad de Boyacá; el Presidente José Ignacio de Márquez, quien propuso y dio la organización de la universidad y fue su Primer Rector. Santos Acosta y Sergio Camargo, también fueron rectores. Los Presidentes ex alumnos doctor Mariano Ospina Rodríguez, el General Santos Gutiérrez, el doctor Clímaco Calderón Reyes, el General Rafael Reyes y el General Gustavo Rojas Pinilla. Veintidós Ministros de Estado y treinta y tres gobernadores de Boyacá han sido ex alumnos de nuestro colegio; seis Obispos, numerosos Senadores, Representantes, diputados, concejales, Alcaldes, Procuradores, Contralores, Embajadores, Generales de la República, escritores, científicos, educadores, poetas, artistas, y en general grandes líderes en todos los campos del saber.

El Colegio de Boyacá, es cuna de la educación superior en el oriente del país.

Actualmente, cuenta con 4.670 estudiantes distribuidos entre las siguientes sedes:

Santos Acosta: Preescolar.
San Agustín: Básica primaria.
Rafael Londoño Barajas: Básica secundaria.
José Ignacio de Márquez: Básica secundaria.

Sergio Camargo: Básica primaria y bachillerato

con énfasis en música. Bachillerato

nocturno.

- Francisco de Paula Santander: Media.

Sección para Deportistas:
 Rafael Reyes:
 Básica secundaria.
 Sede administrativa.

Presta su servicio educativo con 109 docentes de planta y 79 de comisión del departamento de Boyacá y 51 administrativos.

Líder en el campo educativo, cultural y deportivo, a nivel municipal y departamental:

- En las pruebas de Estado, se encuentra ubicado entre los 100 mejores colegios del país.
- Actual campeón de los Juegos Intercolegiados de Boyacá y ganador por 13 años consecutivos.
 - $Campe\'on\,Nacional\,de\,los\,Juegos\,Santan derinos\,en\,dos\,oportunidades.$

Por su calidad educativa ha sido galardonado con diferentes condecoraciones:

Cruz de Boyacá. Categoría Plata (1972). Gobierno Nacional.

Orden de los Lanceros. Grado Collar de Oro (1992). Gobierno Departamental.

Altares de la Patria. Grado Comendador (1997). Asamblea Departamental.

Mención de reconocimiento Cámara de Representantes, 2002.

Orden Altares de la Patria, en el Grado de Oficial, concedida por la Asamblea del departamento de Boyacá. 2002.

Orden "Gonzalo Suárez Rendón" en el más alto grado, Collar de Oro, otorgado por la Alcaldía Mayor de Tunja. 2002.

Orden del Congreso de la República en el Grado de Comendador. 2002.

Orden Gustavo Rojas Pinilla, en el más Alto Grado de Comendador, otorgada por el Cabildo de la Ciudad de Tunja. 2002.

Medalla Colegio Republicano de Santa Librada de Cali. 2002.

Orden de la Libertad en el Grado de Oficial, concedida por el departamento.

Desde el año 2002, el Colegio de Boyacá, viene defendiendo su naturaleza jurídica, fundamentado en conceptos de eminentes juristas, que concluyen en lo siguiente:

Argumento legal

En el año 2001 fue promulgada la Ley 715, por medio de la cual se dictaron normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros, otorga competencias al Gobierno Nacional en materia de descentralización de la educación en las entidades territoriales.

Con la expedición de la Ley 715 de 2001, artículo 9° parágrafo 3°, este recinto de la educación se encuentra hoy amenazado, porque el mismo reza:

"Los establecimientos públicos educativos del orden nacional que funcionan con recursos del presupuesto nacional, serán traspasados con los recursos a las respectivas entidades territoriales, conservando su autonomía administrativa". Esta amenaza se traduce en que el Colegio de Boyacá perderá su identidad.

El artículo en comento confirió la facultad al Gobierno Nacional de traspasar los establecimientos públicos educativos del orden nacional a las entidades territoriales en donde se encuentren ubicados físicamente siempre y cuando se encuentren certificadas.

De esta manera la ley orgánica referida otorga una nueva facultad al Gobierno Nacional (Presidente de la República, Ministro de Educación Nacional), no contemplada entre las conferidas a ellos en la Constitución Política, ni en la ley especial, que para el caso es la Ley 489 de 1998.

De tal manera es evidente que el legislador, en la Ley orgánica 715 de 2001, asignó al Gobierno Nacional una nueva función de traspasar los establecimientos públicos del orden nacional, sin tener para ello asiento constitucional, puesto que el canon pertinente de la Carta Política, como ya se refirió, solo contempla la posibilidad de que pueda suprimir o fusionar entidades, con arreglo a la ley, pero no autoriza la figura extraña de "traspasar".

En conclusión podemos determinar que la facultad de "traspasar" los establecimientos educativos del orden nacional a las entidades territoriales en donde se encuentran ubicados físicamente, excedió de manera expresa el ámbito de competencia fijado al Congreso y al Gobierno Nacional en la Carta Política, contraviniéndose así el precepto constitucional, circunstancias que genera la inconstitucional de la norma mencionada.

Análisis de competencia del Gobierno Nacional para efectuar el traspaso de entidades públicas

1. Competencia de liquidación y traspaso de entidades públicas.

El Constituyente de 1991, otorgó facultades al Congreso de la República respecto de la organización del Estado asignando la competencia al Congreso para crear, suprimir o fusionar las entidades públicas del orden nacional. Al respecto el artículo 150 dispone:

"Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

Parágrafo 7°. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; asimismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta".

Es así como la norma constitucional transcrita confiere al Congreso de la República las facultades de crear, suprimir y fusionar departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y cualquier otra entidad del orden nacional, en ningún caso confiere la posibilidad de traspasar estas entidades a otras.

2. Autonomía de los establecimientos públicos del orden nacional dedicados al servicio educativo.

El artículo 20 de la Ley 790 de 2002 consagró la posibilidad de que los establecimientos públicos del orden nacional que estén dedicados al servicio educativo sean reformados como entidades autónomas. Al respecto dispone:

"Artículo 20. Entidades que no se suprimirán. En desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública el Gobierno Nacional no podrá suprimir, liquidar ni fusionar el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, el Instituto de Seguros Sociales, ISS, el INCI, el Insor, el Instituto Caro y Cuervo ni la Corporación Nasa Kiwe, esta última hasta tanto no culmine la misión para la cual fue creada. Los ahorros realizados en el proceso de reestructuración de dichas entidades, serán destinados a una mayor cobertura de los servicios prestados por ellas.

Las entidades educativas que dependan del Ministerio de Educación serán descentralizadas y/o convertidas en entes autónomos. En tal caso, el Gobierno Nacional garantizará con recursos del Presupuesto General de la Nación distintos a los provenientes del sistema general de participaciones y transferencias, su viabilidad financiera".

Argumento constitucional

La Ley 715 de 2001 otorga una nueva facultad al Gobierno Nacional que no contempla la Constitución Política de Colombia, existiendo así una clara incompatibilidad entre dicha norma y la Carta Política.

El Constituyente de 1991 previó la situación anterior en el artículo 4°, disponiendo que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la

ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, es decir que **prevalece la Constitución sobre cualquier otra norma.** Al respecto el artículo 4° referido, dispone:

"Artículo 4°. *La Constitución es norma de normas*. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

El artículo en comento dispone de manera obligatoria que cuando se presente incompatibilidad entre la Constitución y la ley se debe aplicar aquella de manera obligatoria, al determinar como verbo de interpretación "aplicarán", de tal forma que no es optativa la aplicación de cualquier norma sobre la Constitución.

Argumento jurisprudencial

Respecto de la interpretación del artículo 4° de la Carta Política, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dispuesto en sentencia del 1° de abril de 1997, Magistrado Ponente Juan de Dios Montes Hernández, Expediente S-590:

Definir la Constitución como "Norma de Normas" genera consecuencias de suma importancia. Por lo menos las que enseguida precisa la Sala:

Vincula o afecta a los miembros de la comunidad y a la totalidad del sistema jurídico político. Por esto, el juicio jurídico de racionabilidad jerárquica ha de hacerse comparando, solamente la ley con la Constitución como sucedía antes de 1991, sino las demás normas jurídicas con ella, para decidir su aplicación preferente, si aquellas desconocen sus preceptos y principios fundamentales.

La Constitución reafirmó la jerarquización del ordenamiento jurídico, el cual se desprende, como corolario lógico, el principio de que una norma superior señala el contenido, la competencia y el procedimiento para la creación de otras normas jurídicas. Son en otros términos, los principios de validez y eficacia de la norma.

Tal actividad puede multiplicarse en el desarrollo de las funciones inherentes a los órganos de la estructura estatal, hasta llegar a una sentencia, norma jurídica que cierra el sistema, como manifestación de la seguridad jurídica.

De modo que, cuando una norma inferior riñe con la Constitución, esta tendrá preferencia, y, por consiguiente, la primera es inaplicable para el caso

Este fue el axioma que orientó, *ab initio*, la revisión de las leyes por parte de los jueces.

De tal forma el honorable Consejo de Estado dispone que la administración debe de analizar al aplicar la norma su constitucionalidad, pues llegado el caso que esta contravenga las disposiciones constitucionales deberá de darse aplicación prevalente a la Carta Política.

En aplicación de las anteriores precisiones al caso concreto de la Ley 715 de 2001 tenemos que esta norma contraviene la Constitución Política, lo cual genera que debe de ser aplicada sobre ella la Carta Política, la cual, no otorga la competencia al Gobierno Nacional, Presidente de la República o Ministro para traspasar establecimientos públicos del orden nacional al orden municipal.

Conscientes de las inmensas contribuciones que el Colegio de Boyacá ha brindado al país, es nuestro deseo que esta institución dé un nuevo paso en la formación de hombres nuevos adaptándose para los retos del futuro siendo un establecimiento que brinde a sus alumnos una educación tecnológica.

En aras de la eficiencia y en consideración a las situaciones expuestas, aunando fuerzas y voluntades, con el objeto de fomentar y dar continuidad calificada a la educación, como lo exige la Constitución de 1991, es nuestro deber como Legisladores subsanar los errores que nosotros o nuestros antecesores hayan cometido al aprobar leyes que pugnen con la Carta Fundamental.

Ricardo Español Suárez, Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 31 del mes de marzo del año 2005 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 240 de Senado con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Ricardo Español Suárez*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 31 de marzo de 2005

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 240 de 2005 Senado, *por la cual se precisa la naturaleza jurídica del Colegio de Boyacá*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 31 de marzo de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 241 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se crean áreas especiales de generación de empleo.

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto la creación y funcionamiento de las Areas Especiales de Generación de Empleo, AEGE, con el propósito de desarrollar una política de Estado encaminada a incentivar la productividad, el desarrollo y la comercialización de las zonas del país que esta ley establezca, con el fin de focalizar los recursos para la generación de empleo.

Artículo 2°. Se entenderán por Areas Especiales de Generación de Empleo, AEGE, aquellas áreas del territorio colombiano delimitadas por el Ejecutivo con el objetivo de implementar y ejecutar planes especiales de desarrollo integral.

Artículo 3°. Créanse las Areas Especiales de Generación de Empleo, AEGE, en los municipios de Chía del departamento de Cundinamarca, Nobsa y Sogamoso perteneciente al departamento de Boyacá, Rionegro perteneciente al departamento de Antioquia, Barranquillita perteneciente al departamento del Atlántico y Cúcuta, Norte de Santander.

Parágrafo único. Las zonas donde se crearán las Areas Especiales de Generación de Empleo podrá ser ampliada a otras ciudades del país siempre y cuando cumpla con el lleno de los requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 4°. Las Areas Especiales de Generación de Empleo, AEGE, tendrán como finalidad:

- Establecer la mejor estrategia para construir ventajas competitivas.
- Atraer inversión privada nacional y extranjera.

- Tener como prioridad la generación de empleos para desplazados y desmovilizados capacitados.
 - Construir una ciudad-región equitativa y amable.
- Promover la generación del valor agregado a partir de la trasformación de los recursos primarios.
 - Reducción en el tiempo de movilización.
- Impulsar la productividad por medio de la creación de centros de investigación y tecnología.
- Se procurará la desconcentración de la población a través de la promoción de incentivos y condiciones para fomentar el asentamiento de actividades productivas.

Artículo 5°. Podrán acceder a las Areas Especiales de Generación de Empleo, AEGE, las personas jurídicas nacionales, extranjeras o mixtas legalmente establecidas en Colombia y que cumplan con los siguientes requisitos:

- Los proyectos deberán contar con un estudio de factibilidad técnica financiera y económica presentados ante la respectiva alcaldía.
- Las actividades y el valor agregado a los productos objeto de los proyectos de generación de empleo deben relacionarse directamente con la política de Estado y las actividades y productos que se especifiquen deben ser la directriz de cada zona.
- El proyecto deberá determinar la composición del capital de la inversión en la cual el Estado podrá tomar parte si así lo considera.
 - El proyecto deberá contar con un estudio de impacto ambiental.
- Deberán presentar el estudio correspondiente donde conste el número de empleos que se crearían para desplazados y desmovilizados anualmente.

Artículo 6°. Las zonas que sean declaradas como Areas Especiales de Generación de Empleo, AEGE, serán extensiones continuas que abarquen total o parcialmente el territorio de una o varias ciudades o municipios.

Parágrafo 1°. Por medio de la declaratoria de Areas Especiales de Generación de Empleo, AEGE, no se modificará la ordenación político territorial nacional, departamental y municipal ni se afectará el ejercicio del Poder Público por parte de sus autoridades de conformidad con la Constitución y las leyes dentro del espacio territorial asignado.

Parágrafo 2°. Si para la ejecución de los planes de desarrollo de conformidad con la presente ley, resulta perentorio la afectación de una extensión territorial o la alteración o variación de su uso, el órgano ejecutor respectivo deberá solicitar la emanación del acto administrativo que corresponda por parte de la máxima autoridad administrativa de conformidad con la ley que regula las tierras.

Artículo 7°. El presidente de la República determinará a través de decretos reglamentarios las zonas específicas para la creación de cada una de las Areas Especiales de Generación de Empleo, AEGE, de acuerdo con las disposiciones, requisitos y trámites contenidos en esta ley.

Artículo 8°. De conformidad con la ley respectiva, el Presidente de la República podrá nombrar un Superintendente para la Coordinación y Control de las Areas Especiales de Generación de Empleo, AEGE.

Artículo 9°. El espacio territorial determinado en el decreto reglamentario será entregado por parte del Gobierno a los particulares mediante un contrato de concesión.

Artículo 10. Los recursos parafiscales generados por las empresas que se encuentren dentro de las Areas Especiales de Generación de Empleo, AEGE, serán destinados para el apoyo y creación de los centros de investigación y tecnología.

Artículo 11. Las empresas que se encuentren ubicadas en las Areas Especiales de Generación de Empleo, AEGE, contarán con el amparo de la seguridad jurídica en cuanto a las disposiciones de orden tributario, por el tiempo comprendido en el contrato de concesión.

Artículo 12. Las zonas en las que se ubiquen las Areas Especiales de Generación de Empleo, AEGE, contarán con estratificación uno (1) en materia impositiva y prestación de servicios públicos domiciliarios.

 El diez por ciento (10%) de los recursos públicos asignados a Proexport.

- El diez por ciento (10%) de los recursos públicos asignados a las Cámaras de Comercio.
- El quince por ciento (15%) de las donaciones, ayudas de orden internacional con objeto de promover las actividades de desplazados y reinsertados, y todo tipo de colaboración para el posconflicto en Colombia.

Artículo 14. Los capitales extranjeros quedarán exentos del impuesto de remesas, siempre y cuando se inviertan en las Areas Especiales de Generación de Empleo, AEGE.

Los productos elaborados en la Areas Especiales de Generación de Empleo, AEGE, para consumo nacional, estarán exentos del Impuesto de Renta y del Impuesto de Industria y Comercio por un período de cinco años a partir de la promulgación de esta ley.

Artículo 15. Los recursos del Fondo para el Desarrollo de las Areas Especiales de Generación de Empleo, AEGE, serán destinados proporcionalmente en las diferentes áreas Especiales con el fin de promover las actividades y obras de carácter público que requieran las zonas.

Artículo 16. El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá decretar la supresión o modificación de una o varias de las Areas Especiales de Generación de Empleo, AEGE, cuando lo estime pertinente.

Artículó 17. La presente ley entrará en vigencia desde su publicación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

Ricardo Español Suárez, Senador de la República; Francisco Pareja González, Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las zonas económicas y otros regímenes especiales han sido un instrumento muy utilizado, no solo en América Latina, sino virtualmente en casi todo el mundo, tanto desarrollado como en desarrollo. Su objeto primordial ha sido la promoción de las exportaciones, la atracción de inversiones orientadas a la exportación, la diversificación de la oferta exportable nacional y la promoción de regiones de menor desarrollo y la promoción del empleo.

Las zonas francas y estos regímenes especiales se originaron en momentos históricos diferentes en cada país. En muchos casos, las zonas francas nacieron como regímenes de excepción que permitían una apertura parcial y limitada a la par de otras políticas comerciales restrictivas de alcance nacional. No obstante, a modo de generalización, estas zonas cobran una importancia particular cuando los países iniciaron la ejecución de estrategias de desarrollo económico basadas en la promoción de exportaciones en abandono de las políticas de sustitución de importaciones¹. Por el lado de la oferta, la idea es diseñar un mecanismo que contribuyera a superar el fuerte sesgo antiexportador de la mayoría de los países en vía de desarrollo. Por el lado de la demanda, se buscaba contribuir a un mejor aprovechamiento de las ventajas competitivas de las diferentes áreas geográficas del mundo facilitando la ejecución de ciertos procesos productivos en lugares donde la geografía y la correspondiente datación de factores locales lo hicieran más eficiente.

El relativo éxito de las zonas especiales se pone en evidencia por el hecho de que las exportaciones a partir de su creación se han diversificado y en gran parte de los países un gran porcentaje proviene de estas áreas. Un atractivo adicional de estas zonas es la creación de empleo, ya que la mayoría de estas zonas poseen condiciones laborales especiales, los cuales incentivan la creación de puestos de trabajo.

Sin embargo, América Latina y el Caribe están viviendo tiempos de cambio; tiempos en que los paradigmas anteriores se están renovando y donde lo que antes se tenía por cierto y estable, hoy se presenta con menos claridad. Es decir, las zonas especiales están siendo afectadas, algunos componentes de estos regímenes se tendrán que desmontar, ya sea porque representan una distorsión real o potencial al comercio internacional o a los flujos de inversión; ya sea porque son acuerdos comerciales que constituyan zonas de libre comercio; o ya sea porque simple y sencillamente no sean necesarios en este nuevo contexto en vista de que la necesidad de los mismos se suple a través de otros mecanismos.

GRANADOS, Jaime. "Zonas Francas y otros regímenes especiales en un contexto de negociaciones comerciales multilaterales y regionales". II Foro Centroamericano y del Caribe de Zonas Francas, Marzo 2002.

En este sentido la Organización Mundial de Comercio, OMC, no es partidario de este tipo de regímenes. Sin embargo, está claro que algunas de las disciplinas de la OMC regulan algunos de los mecanismos medulares de las zonas especiales, sobre todo si se analizan como mecanismos para incentivar la exportación de mercancías tema debidamente regulado por el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

Este acuerdo establece que existen tres tipos de subsidios: Los subsidios prohibidos, los permitidos y los recurribles. Dentro de los prohibidos se incluyen:

- El otorgamiento de subvenciones directas a una empresa o rama de producción haciéndolas depender de sus resultados de exportación.
- La exención, remisión o aplazamiento total o parcial, relacionados específicamente con las exportaciones, de los impuestos directos o cotizaciones de seguridad social que deban pagar las empresas. Por impuestos directos se entiende impuestos sobre la renta, sobre el salario, sobre los intereses, sobre los cánones, regalías y cualquier otra forma de ingresos y los impuestos territoriales.
- Cualquier deducción especial que se conceda a los exportadores para efectos del cálculo de la base sobre la que se calculan los impuestos directos que sea más ventajosa que la que se otorga respecto de la producción para el mercado interno.
- La exención o remisión de impuestos indirectos sobre la producción y distribución de productos exportables, por una cuantía que exceda de los impuestos percibidos sobre la producción y distribución de productos similares cuando se venden en el mercado interno.
- La remisión o devolución de cargas a la importación por una cuantía que exceda de las percibidas sobre los insumos importados que se consuman en la producción del producto exportado.
- Tarifas de transporte interior y de fletes para las exportaciones proporcionadas o impuestas por las autoridades, más favorables que las aplicadas a los envíos internos.
- Suministro gubernamental de bienes y servicios para uso en la producción de bienes para la exportación, en términos más favorables que el suministro para la producción interna.
- Sistemas de garantías o seguro de crédito a la exportación a tasas subsidiadas, así como créditos subsidiados para la exportación.

En efecto, mediante Ley 710 del 15 de diciembre de 1994, se aprobó el acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio, OMC, con el fin de lograr un comercio equitativo, los 144 países miembros de la organización acordaron desmontar gradualmente las subvenciones a las exportaciones de los productos industriales. Colombia gozó de un periodo de gracia para el desmonte de estos subsidios, de ocho años a partir de la entrada en vigor del tratado. Dicho período expiró en el año 2003. Adicionalmente, Colombia obtuvo una prórroga para el desmonte de las subvenciones hasta el 31 de diciembre de 2006².

Por los motivos expuestos anteriormente es necesario que en el país se realice una reestructuración de estas zonas especiales, en las cuales se incentive la generación del valor agregado por parte de la industria colombiana pero en concordancia con la reglamentación internacional a la cual está comprometida Colombia. La principal motivación de este proyecto de ley el cual se pone en consideración del honorable Congreso de la República, es establecer una política de estado, por medio de la cual se busque la focalización, eficiencia y competitividad de las diferentes regiones del país.

El presente proyecto de ley propone la creación de las Areas Especiales de Generación de Empleo, en las cuales se propone un modelo de Estrategia de Competitividad Sistémica empresa-Gobierno-ciudad, con sus seis círculos de competitividad para una inserción activa y eficiente a la globalización que generará un crecimiento competitivo sostenido y sustentable. En los seis círculos de la competitividad encontramos:

- Microeconómica. Modelo Empresarial
- Capital empresarial y laboral.

- Empresa competitiva y sustentable tipo IFA (inteligente-Flexible-A oil)
 - Flexibilidad laboral y productividad.
 - Mesoeconómico. Modelo Industrial.
- Capital Organizacional. Cadenas empresariales, conglomerados productivos y polos regionales.
 - Capital Logístico. Infraestructura física y tecnológica.
 - Capital Intelectual. Sistema Nacional de Innovación y Educación.
 - Macroeconómico. Modelo Macro.
 - Capital Macroeconómico.
- Competitividad cambiaria, financiera y fiscal, en un marco de equilibrio macroeconómico interno y externo.
 - Internacional. Modelo de Apertura
 - Capital comercial.
 - Programa de Fomento de Exportación.
- Programa Activo y preventivo ante prácticas de competencia desleal y contrabando.
 - Institucional. Modelo gubernamental.
 - Estado de Derecho Capital Institucional y Gubernamental.
 - Gobierno con calidad e inteligente.
 - Mercado laboral.
 - Desregulación y fomento de los servicios públicos.
 - Mercado financiero.
 - Mercado de bienes y servicios.
 - Economía institucional de mercado: Estado de Derecho.
 - Política-Social. Modelo de desarrollo.
- Capital Social, Desarrollo Social Integral y Estabilidad política:
 Base de sustentabilidad del desarrollo.

Por medio de estas prácticas dentro de las AEGE, se crearán entornos favorables para la construcción de centros regionales equitativos (justo balance entre infraestructura e inversión social), seguros (garantizar el bienestar e inversión), estables jurídicamente y competitivos (generadores de valor agregado en los productos básicos). Las empresas que hagan parte de estos centros deberán ser organizaciones inteligentes, las cuales practiquen la innovación continua con capacidad de respuesta a los cambios para generar capital intelectual.

Adicionalmente, harán parte negocios flexibles con comercialización ágil focalizada en productos y servicios que den solución integral al cliente (multiproducto), para mercados locales, regionales y globales (multiproceso) cuyo resultado es un sistema de marketing y manufactura integral e inteligente.

Por medio de estos objetivos, se podrán ver beneficiadas muchas comunidades en especial las comunidades de colombianos desplazados y desmovilizados los cuales tendrán mejores oportunidades de acceder a bienes y servicios básicos, además de hacer parte de los centros de capacitación tecnológica, los cuales serán financiados por medio de los recursos que se generen de los ingresos parafiscales de cada una de las AEGE.

En conjunto las AEGE deberán cumplir las siguientes metas:

- Definir una visión económica de mediano y largo plazo.
- Establecer la mejor estrategia para construir ventajas competitivas.
- Apoyar la creación de empleo sostenible y productivo.
- Incentivar la inversión extranjera privada.
- Construir una ciudad-región más equitativa y amable.

Por lo expuesto anteriormente se pone a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley, *por medio de la cual se crean las Areas Especiales de Generación de Empleo*.

Ricardo Español Suárez, Senador de la República; Francisco Pareja González, Representante a la Cámara.

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Exposición de Motivos del PL. Nº 247/04

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 31 del mes de marzo del año 2005 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 241 de Senado con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Ricardo Español Suárez*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 31 de marzo de 2005

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 241 de 2005 Senado, *por medio de la cual se crean las Areas Especiales de Generación de Empleo*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante

Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 31 de marzo de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 175 DE 2004 SENADO, 206 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Pacho en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

En atención a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley 175 de 2004 Senado, 206 de 2004 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Pacho en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.

Para empezar quisiera reseñar algunos aspectos importantes sobre el municipio de Pacho, contenidos en el proyecto de ley presentado por el Representante Pedro María Ramírez:

1. Antecedentes

Fundación

25 de agosto de 1604.

Antecedentes culturales

El territorio de Pacho estuvo habitado por descendientes chibchas, las tribus de Los Rutes y los Gotaques.

Ubicación

A 88 kilómetros de Bogotá, el municipio de Pacho se encuentra ubicado al Noroccidente del departamento de Cundinamarca y es cabecera de la provincia de Rionegro, limita por el norte con los municipios de San Cayetano, Villagómez y Topaipí, por el sur con los de Supatá y Subachoque, al occidente con los de Vergara y el Peñón y por el oriente con los municipios de Zipaquirá, Tausa y Cogua.

Población

32.613 habitantes, distribuidos así: 42% urbana y 58% rural.

Clima

Cuenta con tres pisos térmicos: Templado, frío y páramo, contando con una temperatura media de 19°.

Economía

En Pacho se encuentran ubicadas empresas que abastecen el mercado nacional y también productores de bienes de exportación, entre otras, se encuentran: Tecnoingeniería, Polvorería Barragán, Siderúrgica Corradine y fábricas de equipos para la agricultura.

2. Consideraciones de la ponencia

El proyecto de ley se estructura en 5 artículos (5), los cuales no se modifican a consideración de la ponencia:

Artículo 1º. **Queda igual.** La Nación colombiana se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de fundación del municipio de Pacho en el departamento de Cundinamarca, la población de pacho fue fundada el día veinticinco (25) de agosto del año de mil seiscientos cuatro (1604) y se declaró como su insigne fundador a Don Lorencio de Terrones, del Consejo de su Majestad su oidor y visitador en la Real Audiencia de este Reino de Granada.

Artículo 2º. **Queda igual.** A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 de la Constitución Nacional, en armonía con el artículo 200 numeral 3, y el artículo 150 numerales 3 y 9 del mismo estatuto; el Gobierno Nacional podrá incluir dentro del Presupuesto General de la Nación en las vigencias 2005 y 2006, las sumas necesarias para ejecutar las siguientes obras de interés social para el municipio de Pacho, departamento de Cundinamarca:

- 1. Repavimentación de la carretera Pacho-Zipaquirá.
- 2. Pavimentación malla vial urbana.
- 3. Mantenimiento y mejoramiento vías rurales.
- 4. Plan maestro de acueducto y alcantarillado.
- 5. Construcción del Terminal de Transporte.
- 6. Protección de la cuenca del río Negro.
- 7. Construcción de vivienda de interés social.

Artículo 3º. **Queda igual.** El Gobierno Nacional podrá transferir, a cualquier título al municipio de Pacho, departamento de Cundinamarca, bienes inmuebles producto de la aplicación de la ley de extinción de dominio, ubicados en su jurisdicción.

Parágrafo. Los bienes de que trata el presente artículo, serán destinados exclusivamente para adelantar obras y programas de interés social o comunitario. Con sujeción al parágrafo único del artículo 12 de la Ley 793 de 2002.

Artículo 4°. **Queda igual.** El Gobierno Nacional podrá realizar las operaciones presupuestales y celebrar los convenios y/o contratos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. **Queda igual.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

3. Marco constitucional

La iniciativa legislativa está soportada sobre la base constitucional determinada en el artículo 154 de la Constitución, que autoriza al Congreso de la República presentar proyectos de ley, con la excepción allí descrita.

4. Marco jurisprudencial

En cuanto a la Sentencia C-490 de 1994 de la Corte Constitucional EL PRINCIPIO DE ANUALIDAD-Vulneración/ PRESUPUESTO NACIONAL - Reserva legal y automática

"El principio general predicable del Congreso y sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la Constitución Política: "Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146 o por iniciativa popular previstos en la Constitución".

Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva a la iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150, así como aquellas que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas de las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Salvo el caso de las específicas materias de que pueden ocuparse las leyes mencionadas, no se descubre en la Constitución una interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gasto público.

Respecto a la Sentencia C-343 de 1995 EL PRINCIPIO DE INICIATIVA LEGISLATIVA

"La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva a la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley Anual de Presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos".

Teniendo en cuenta los antecedentes que se han presentado y previo análisis de los elementos jurídicos es mi deber constitucional apoyar iniciativas legislativas que aportan al beneficio social de una comunidad que presenta necesidades inaplazables para su desarrollo.

5. Proposición

Por lo anterior, propongo a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de Senado se dé primer debate al Proyecto de ley 175 de 2004 Senado, 206 de 2004 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Pacho en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.

Honorable Senador Juan Carlos Restrepo Escobar, Ponente.

ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY 175 DE 2004 SENADO, 206 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Pacho en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación Colombiana se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de fundación del municipio de Pacho en el departamento de Cundinamarca, la población de Pacho fue fundada el día veinticinco (25) de agosto del año de mil seiscientos cuatro (1604) y se declaró como su insigne fundador a Don Lorencio de Terrones, del Consejo de su Majestad su Oidor y Visitador en la Real Audiencia de este Reino de Granada.

Artículo 2º. A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 de la Constitución Nacional, en armonía con el artículo 200 numeral 3, y el artículo 150 numerales 3 y 9 del mismo estatuto; el Gobierno Nacional podrá incluir dentro del Presupuesto General de la Nación en las vigencias 2005 y 2006, las sumas

necesarias para ejecutar las siguientes obras de interés social para el municipio de Pacho, departamento de Cundinamarca:

- 8. Repavimentación de la carretera Pacho-Zipaquirá.
- 9. Pavimentación malla vial urbana.
- 10. Mantenimiento y mejoramiento vías rurales.
- 11. Plan maestro de acueducto y alcantarillado.
- 12. Construcción del Terminal de Transporte.
- 13. Protección de la cuenca del río Negro.
- 14. Construcción de vivienda de interés social.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional podrá transferir, a cualquier título al municipio de Pacho, departamento de Cundinamarca, bienes inmuebles producto de la aplicación de la ley de extinción de dominio, ubicados en su jurisdicción.

Parágrafo. Los bienes de que trata el presente artículo, serán destinados exclusivamente para adelantar obras y programas de interés social o comunitario. Con sujeción al parágrafo único del artículo 12 de la Ley 793 de 2002.

Artículo 4º. El Gobierno Nacional podrá realizar las operaciones presupuestales y celebrar los convenios y/o contratos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación. De los honorables Congresistas,

Honorable Senador *Juan Carlos Restrepo Escobar*,
Ponente.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 186 DE 2005 SENADO, 082 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se crea el Observatorio de Asunto de Género.

Bogotá, D. C., marzo de 2005

Doctor

MAURICIO PIMIENTO

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad.

Ref.: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley 186 de 2004 Senado, 082 de 2004 Cámara, por medio de la cual se crea el Observatorio de Asunto de Género.

Respetado señor Presidente.

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 150 y 153 de la Ley 5ª de 1992, presento a consideración de la Comisión Primera del Senado de la República el presente informe de ponencia, que para mayor claridad conceptual se dividirá en cuatro partes:

En la primera, se identificará el problema que se pretende resolver con el proyecto de ley y se describirá y comentará desde una perspectiva general la propuesta original de solución. En la segunda, se presentará un cuadro comparativo que ilustra las modificaciones realizadas al articulado en Comisión Primera y en plenaria de la Cámara de Representantes. En la tercera parte, se expondrán los puntos sobre los cuales aún subsiste controversia y se presentarán algunas soluciones, dando lugar a la última parte, donde se justificará el pliego de modificaciones.

1. Identificación del problema, descripción y comentarios a la propuesta original de solución

Las autoras del proyecto creen que es necesario diseñar mecanismos que ayuden a superar las iniquidades existentes en el tratamiento que reciben los hombres y las mujeres en la sociedad colombiana, a través de iniciativas como la formalización y fortalecimiento del Observatorio de Género que actualmente depende de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, siendo este un organismo que investiga, documenta, sistematiza, analiza, divulga la información recolectada y formula recomendaciones que contribuyen a disminuir la iniquidad de género.

Tal labor es de suma importancia, en un país donde la carencia de datos cuantitativos y cualitativos (a pesar de la vigencia de normatividad nacional¹ e internacional² que obliga a obtenerlos) ha contribuido a que las situaciones discriminatorias y de violencia contra los grupos en situación de desventaja se sigan presentando y, en algunos casos, intensificando, a pesar de que nuestra Constitución Política otorga garantías especiales para los grupos históricamente discriminados y prohíbe la discriminación por razones de sexo (artículos 13 y 43).

Las cifras son contundentes. En su mayoría, las mujeres se vinculan a esferas productivas de menor remuneración y valoración social, recibiendo, por igual trabajo, aproximadamente el 70% del salario de un hombre. La edad del 75% de las trabajadoras oscila entre los 20 y los 49 años, período que corresponde a la etapa reproductiva, durante la cual asumen mayor responsabilidad familiar como esposas, amas de casa y trabajadoras. En consecuencia, la jornada asciende a 12 y 13 horas diarias. Adicionalmente, las mujeres son las más afectadas con el desempleo. En el 2003, el 19.7% de las mujeres no tenían empleo, comparado con el 11.9% de los hombres.³

Una situación de iniquidad tan evidente, solo puede mejorar si se detectan las raíces estructurales de la discriminación, precisamente a través de estudios constantes de género, razón por la cual, surgió la OAG por iniciativa de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, con el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD; la Agencia Canadiense de Desarrollo Internacional, ACDI; la Agencia Española de Cooperación Internacional, AECI, y a la Agencia Deutsche Gsellschaft für Technische Zusammenarbeit, GTZ.

Gracias a la ayuda de cooperación internacional, se elaboraron 14 informes internacionales, se publicaron 3 boletines informativos, (mayoagosto de 2004, septiembre-diciembre de 2004 y enero-marzo de 2005)⁴, se le hizo seguimiento a más de 2.000 sentencias de la Corte Constitucional y se formularon recomendaciones específicas con perspectiva de género sobre políticas públicas, planes, normas, jurisprudencia y estadísticas, entre varias otras actividades que se sintetizan en el cuadro a continuación:

Actividad	Resultado	
Elaboración del diseño del Observatorio, con base en los ejes temáticos, componentes, categorías de análisis.	Realizado un documento base que contiene:5 ejes temáticos3 componentes y expresión estadística 5 categorías de análisis	
Recolección, sistematización y análisis de información sobre observatorios existentes, para lo cual se desarrolló un instrumento de captura de esta información.	23 observatorios7 en Colombia con los cuales se retroalimenta el OAG	
Recolección y sistematización de información sobre la Política de Reactivación Social del Gobierno.	Recolectadas estadísticas desagrega- das por sexo en 10 programas de 5 herramientas de equidad social del Plan Nacional de Desarrollo años 2003 y 2004	
Recolección y sistematización de información en los 5 ejes temáticos.	Participación política años 2002, 2003 y 2004	
	Violencia intrafamiliar 2002 y 2003	
	Violencia sexual 2002 y 2003	
	Desplazamiento forzado 2002 y 2003	
	Empleo y desarrollo Emp 2002 y 2003	
	Salud, salud sexual y rep. 2002 y 2003	
	Educación y cultura 2003 y 2004	
Realización de diagnósticos situacionales (análisis de la información recolectada en el eje temático).	Participación política Violencia intrafamiliar Violencia sexual	
Definición del proceso de captura y sistematización de la información secundaria.	Recopilados 300 indicadores internacionales y seleccionados por eje temático.	
	Definida estrategia de información.	
	Suscritos 3 acuerdos interinstitucionales.	
	Definidos 112 indicadores sensibles al género	
	Creación de 112 fichas técnicas para c/u de los indicadores.	
	Realizados instrumentos de captura de información.	
	Puesta en marcha la estrategia par el segui- miento a los indicadores con perspectiva de género definidos.	

Actividad	Resultado
Desarrollo del componente normativo.	Recopilada y sistematizada Normatividad por eje temáticoRevisión de la vigencia de la normatividad 2003 y 2004
Desarrollo del componente jurisprudencial.	Recopilada la principal jurisprudencia por eje temático
	Integrada jurisprudencia 2004 por eje temáticoEn desarrollo una investigación específica sobre las sentencias de la Corte Constitucional período 1998-2004 para medir un avance o retroceso del operador judicial
Expresión estadística de la información por eje temático recolectada y sistematizada.	Realizada en los 5 ejes temáticos 2003 y 2004
Desarrollo de estudios sobre las categorías de análisis del OAG.	Realizada "Investigación: Estado del arte sobre la situación de reconoci- miento de los derechos de la mujer indígena en Colombia"
Análisis al cumplimiento de los ins trumentos internacionales relevantes.	Insumos para 12 informes internacionales

Entre la normatividad nacional se encuentra:

- El Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006. Establece en cabeza de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, la concertación con las diferentes entidades para incorporar la perspectiva de género en políticas, planes, programas y presupuestos.
- Ley 812 de 2003. Contiene dentro de sus objetivos la construcción de equidad social y la protección de los sectores más vulnerables de la sociedad.
- Ley 823 de 2003. En su artículo 4º establece: "Para la adopción de las políticas de igualdad de oportunidades para las mujeres, y el fortalecimiento de las instituciones responsables de su ejecución, el Gobierno Nacional deberá: (...) 3. Promover la adopción de indicadores de género en la producción de estadísticas de los organismos e instituciones públicas y privadas. (...)".
- "Acuerdo Nacional por la Equidad entre Mujeres y Hombres", celebrado en Bogotá el 14 de octubre de 2003. Representantes de las tres ramas del poder público, órganos de control, universidades públicas y gremios del sector privado, se comprometieron a consolidar la equidad de género como política de Estado.

² Entre los tratados internacionales ratificados por Colombia, se encuentran:

- Primera Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer, que se llevó a cabo en México en 1975, donde se indicó que era necesario *mejorar las estadísticas relacionadas con las mujeres*.
- Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979. Los Estados partes se comprometieron a presentar informes periódicos sobre los avances normativos, administrativos, jurisprudenciales y estadísticos alcanzados en la lucha por la equidad de la mujer.
- II Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer, "Igualdad, desarrollo y paz", que se llevó a cabo en Copenhague en 1980, donde se reafirmó la necesidad de mejorar las bases de datos, *incorporando variables de sexo y de género en las estadísticas*
- Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente, que se llevó a cabo en Río de Janeiro en 1992, donde se destacó la importancia de comprender la relación entre los problemas de la mujer y el desarrollo sostenible, así como la necesidad de *generar estadísticas* para medirla.
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, que se llevó a cabo en Belém do Pará en 1994. Los Estados parte se comprometieron a garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la muier.
- Cumbre de Desarrollo Social que se llevó a cabo en Copenhague en 1995. Se estableció que se debía *medir y evaluar regularmente* la entrega de poder a las mujeres como elemento crucial en la solución de problemas sociales, económicos y políticos.
- Declaración y Plataforma de Acción sobre la Mujer, que se llevó a cabo en Beijing, en 1995. Se adoptó como objetivo estratégico: "(...) elaborar indicadores estadísticos cuantitativos y cualitativos para facilitar la evaluación del rendimiento económico desde la perspectiva de género, y elaborar medios estadísticos apropiados para reconocer y hacer visible el trabajo de las mujeres (...)".
- DANE. "Encuesta nacional de calidad de vida 1997-2000". 8 de marzo de 2004.
- Los boletines se pueden consultar por Internet en la página de la Presidencia de la República. El primero, que analizó la participación de las mujeres en política y aportó algunas estadísticas sobre el empleo desde una perspectiva de género, fue financiado por la CPEM, el PNUD, la ACDI y la GTZ. El segundo, que exploró el tema del género y la familia, fue financiado por la CPEM, el PNUD, la ACDI, la AECI y la UNIFEM. Finalmente, el tercero que se refirió al tema de transversalidad de género, acciones afirmativas y políticas de reactivación social, fue financiado por la CPEM, el PNUD, la AECI y la UNIFEM.

Actividad	Resultado	
Difusión de la investigación e información recolectada y sistematizada por el OAG a entidades del orden nacional, del orden territorial (gobernaciones y municipios), universidades y organizaciones de mujeres.	2 boletines de asuntos de género Participación política Familia y VIF 2 insertos Herramientas de equidad Normatividad y rutas en VIF y violencia sexual	3.000 3.000 1.000 1.000
Foros y eventos	Lanzamiento	1
	Presentación del OAG regionalmente	5
	Día de la no violencia c ontra la mujer	1
	Seminario de indicadores	1
Reglamentación del OAG	En curso un proyecto de ley para institucionalizar al OAG como mecanismo de seguimiento al cumplimiento de normas nacionales e internacionales vigentes, relacionadas con la equidad de la mujer y la equidad de género	
Evaluación interna	Realizados 2 comités técnicos	

Un instrumento tan importante, debe adquirir carácter permanente a través de una ley de la república que así lo disponga, pues no es conveniente que dependa de la voluntad política del gobernante de turno. Su formalización hace posible garantizar que en Colombia se promueva un desarrollo humano con equidad, sin discriminación y con oportunidades.

2. Modificaciones realizadas en Comisión Primera y en plenaria de la Cámara de Representantes

El cuadro que presentamos a continuación, se divide en tres columnas. En la primera, se transcribe el articulado del proyecto original, presentado por las representantes Sandra Ceballos, Jesusita Zabala, Araminta Moreno, Rosmery Martínez, Nancy Patricia Gutiérrez, Myriam Alicia Paredes y otros.

En la segunda, se transcribe el articulado aprobado el 28 de septiembre de 2004 en primer debate de Comisión Primera de Cámara de Representantes, con ponencia de las representantes Sandra Ceballos (coordinadora), Nancy Gutiérrez, Griselda Restrepo y Miriam Paredes. En este punto es importante aclarar, que la ponencia para primer debate se presentó manteniendo en términos generales la exposición de motivos del proyecto original, pero adicionando algunas modificaciones al articulado que no fueron justificadas en el documento. Posteriormente, en las tres discusiones que se llevaron a cabo en Comisión Primera, el 15 de septiembre de 2004 (Acta número 11), 21 de septiembre de 2004 (Acta número 12) y 28 de septiembre de 2004 (Acta número 13), se introdujo una única modificación, cuya justificación se deduce de las discusiones. En ese orden de ideas, en la segunda columna se incluyen las modificaciones al proyecto original (los apartes subrayados se adicionan y los apartes en cursiva se eliminan), pero solo se justifica la modificación que tuvo lugar durante las discusiones, pues es la única de la cual conocemos a ciencia cierta su origen.

Finalmente, en la tercera columna se transcribe el articulado aprobado el 13 de diciembre de 2004 en plenaria de la Cámara de Representantes, con ponencia de los representantes Sandra Ceballos (Coordinadora), Nancy Gutiérrez, Oscar López y Miriam Alicia Paredes. La ponencia para segundo debate fue aprobada sin ninguna modificación (Acta número 153 de 2004). En ella, se mantuvo en términos generales la exposición de motivos del proyecto original y de la ponencia para primer debate, pero se introdujeron algunas modificaciones al articulado, que esta vez sí fueron justificadas. En ese orden de ideas, en esta última columna, no solo adicionan al articulado anterior los apartes subrayados y se eliminan los apartes en cursiva, sino que se incluye la justificación que en su momento los ponentes dieron para cada una de las modificaciones.

Articulado aprobado el 28 de septiembre Articulado aprobado el 13 de diciembre

Hechas estas aclaraciones, presentamos a continuación el cuadro comparativo:

Articulado del proyecto original	de 2004, en Comisión Primera de Cámara de Representantes	de 2004, en plenaria de la Cámara de Representantes
Artículo 1º. Creación Observatorio de Asuntos de Género, OAG.	Artículo 1º. Creación Observatorio de Asuntos de Género, OAG.	Artículo 1º. Observatorio de Asuntos de Género, OAG.
Créase el Observatorio de Asuntos de Género, OAG, a cargo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o de la entidad rectora de la política pública para las mujeres.	Créase el Observatorio de Asuntos de Género, OAG, a cargo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o de la entidad rectora de la política pública para las mujeres.	El Gobierno Nacional pondrá en funcionamiento el Observatorio de Asuntos de Género, OAG, el cual estará a cargo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o de la entidad rectora de la política pública para las mujeres.
El OAG tendrá por objeto construir un sistema de indicadores de género, categorías de análisis y mecanismos de seguimiento para hacer reflexiones críticas sobre las políticas, los planes, los programas, las normas, la jurisprudencia para el mejoramiento de la situación de las mujeres y de la equidad de género en Colombia.	El OAG tendrá por objeto construir un sistema de indicadores de género, categorías de análisis y mecanismos de seguimiento para hacer reflexiones críticas sobre las políticas, los planes, los programas, las normas, la jurisprudencia para el mejoramiento de la situación de las mujeres y de la equidad de género en Colombia.	El OAG tendrá por objeto construir un sistema de indicadores de género, categorías de análisis y mecanismos de seguimiento para hacer reflexiones críticas sobre las políticas, los planes, los programas, las normas, la jurisprudencia para el mejoramiento de la situación de las mujeres y de la equidad de género en Colombia.
		Justificación de la modificación:
		La redacción anterior era confusa. Se quiso aclarar que la creación del OAG no modifica la estructura interna del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
Artículo 2º. De las funciones del OAG.	Artículo 2º. De las funciones del OAG.	Artículo 2º. De las funciones del OAG.
Son funciones generales del OAG:	Son funciones generales del OAG:	Son funciones generales del OAG:
2.1 Investigar, documentar, sistematizar, analizar y generar información sobre la situación de las mujeres y la equidad de género en Colombia.	2.1 Investigar, documentar, sistematizar, analizar y generar información sobre la situación de las mujeres y la equidad de género en Colombia.	2.1 Investigar, documentar, sistematizar, analizar y generar información sobre la situación de las mujeres y la equidad de género en Colombia.
2.2 Divulgar a nivel internacional, nacional y territorial la información recogida, analizada y	2.2 Divulgar a nivel internacional, nacional y territorial la información recogida, analizada y	2.2 Divulgar a nivel internacional, nacional y territorial la información recogida, analizada y

Articulado del proyecto original

generada por el OAG. Contribuir al fortalecimiento institucional de la equidad de género en Colombia y de la entidad encargada de la dirección de las políticas de equidad para las mujeres.

Formular recomendaciones en materia de políticas, planes, programas, proyectos y normas, que contribuyan a cerrar las brechas de equidad de género en el país.

Artículo 3º. Son funciones específicas del OAG.

- 3.1 Actuar como órgano permanente de recolección y sistematización de información cuantitativa y cualitativa de las diferentes fuentes nacionales e internacionales sobre la situación de las mujeres en Colombia y la equidad de género, teniendo en cuenta aspectos estadísticos, normativos, jurisprudenciales y administrativos (políticas, planes, proyectos y programas).
- 3.2 Recibir, sistematizar y procesar las estadísticas sectoriales desagregadas por sexo, edad, condición socioeconómica, ubicación territorial (rural/urbano) y etnia, y la información cuantitativa y cualitativa relacionada con las políticas, los programas, los planes, los proyectos, las normas y la jurisprudencia de las entidades del orden nacional, departamental, municipal y distrital.
- 3.3 Elaborar un sistema de indicadores de género, categorías de análisis y mecanismos de seguimiento a políticas, planes, programas, proyectos, normas, estadísticas, indicadores y jurisprudencia.
- 3.4 Estudiar y hacer reflexiones críticas sobre la información recogida.
- 3.5 Divulgar la información recolectada y los análisis elaborados.

- 3.6 Formular a través de la Consejería para la Equidad de la Mujer o de la entidad rectora de la política pública para las mujeres en Colombia, recomendaciones y propuestas tendientes a mejorar los indicadores y sistemas de información relacionados con las mujeres y que contribuyan a cerrar las brechas de equidad de género en Colombia
- 3.7 Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico de la situación de las mujeres en Colombia.

Articulado aprobado el 28 de septiembre de 2004, en Comisión Primera de Cámara de Representantes

generada por el OAG. Contribuir al fortalecimiento institucional de la equidad de género en Colombia y de la entidad encargada de la dirección de las políticas de equidad para las mujeres.

Formular recomendaciones en materia de políticas, planes, programas, proyectos y normas, que contribuyan a cerrar las brechas de equidad de género en el país.

Artículo 3º. Son funciones específicas del OAG.

- 3.1 Actuar como órgano permanente de recolección y sistematización de información cuantitativa y cualitativa de las diferentes fuentes nacionales e internacionales sobre la situación de las mujeres en Colombia y la equidad de género, teniendo en cuenta aspectos estadísticos, normativos, jurisprudenciales y administrativos (políticas, planes, proyectos y programas).
- 3.2 Recibir, sistematizar y procesar las estadísticas sectoriales desagregadas por sexo, edad, condición socioeconómica, ubicación territorial (rural/urbano) y etnia, y la información cuantitativa y cualitativa relacionada con las políticas, los programas, los planes, los proyectos, las normas y la jurisprudencia de las entidades del orden nacional, departamental, municipal y distrital.
- 3.3 Elaborar un sistema de indicadores de género, categorías de análisis y mecanismos de seguimiento a políticas, planes, programas, proyectos, normas, estadísticas, indicadores y jurisprudencia.
- 3.4 Estudiar y hacer reflexiones críticas sobre la información recogida.
- 3.5 Divulgar la información recolectada y los análisis el aborados y mantener disponible para los ciudadanos a través de la Consejería para la Equidad de la Mujer o de la entidad que haga sus veces una oficina de información ciudadana sobre asuntos de género.
- 3.6 Formular a través de la Consejería para la Equidad de la Mujer o de la entidad rectora de la política pública para las mujeres en Colombia, recomendaciones y propuestas tendientes a mejorar los indicadores y sistemas de información relacionados con las mujeres y que contribuyan a cerrar las brechas de equidad de género en Colombia.
- 3.7 Coordinar con las distintas instancias del Estado a nivel nacional y territorial, las medidas administrativas que se deben tomar para la recolección de información interna y posterior sistematización de los asuntos de género en cada entidad.
- 3.8 Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico de la situación de las mujeres en Colombia, que deberán ser tenidos en cuenta en el desarrollo de las políticas públicas. Para estos estudios el Comité Directivo podrá realizar convenios interinstitucionales con entidades y/o universidades públicas y/o privadas que desarrollen el tema de género.
- 3.9 Las demás que le señale el reglamento del OAG.

Articulado aprobado el 13 de diciembre de 2004, en plenaria de la Cámara de Representantes

generada por el OAG. Contribuir al fortalecimiento institucional de la equidad de género en Colombia y de la entidad encargada de la dirección de las políticas de equidad para las mujeres.

Formular recomendaciones en materia de políticas, planes, programas, proyectos y normas, que contribuyan a cerrar las brechas de equidad de género en el país.

Artículo 3º. Son funciones específicas del OAG.

- 3.1 Actuar como órgano permanente de recolección y sistematización de información cuantitativa y cualitativa de las diferentes fuentes nacionales e internacionales sobre la situación de las mujeres en Colombia y la equidad de género, teniendo en cuenta aspectos estadísticos, normativos, jurisprudenciales y administrativos (políticas, planes, proyectos y programas).
- 3.2 Recibir, sistematizar y procesar las estadísticas sectoriales desagregadas por sexo, edad, condición socioeconómica, ubicación territorial (rural/urbano) y etnia, y la información cuantitativa y cualitativa relacionada las políticas, los programas, los planes, los proyectos, las normas y la jurisprudencia de las entidades del orden nacional, departamental, municipal y distrital.
- 3.3 Elaborar un sistema de indicadores de género, categorías de análisis y mecanismos de seguimiento a políticas, planes, programas, proyectos, normas, estadísticas, indicadores y jurisprudencia.
- 3.4 Estudiar y hacer reflexiones críticas sobre la información recogida.
- 3.5 Divulgar la información recolectada y los análisis elaborados y mantener disponible para los ciudadanos a través de la Consejería para la Equidad de la Mujer o de la entidad que haga sus veces, un sistema de información ciudadana sobre asuntos de género.

Justificación de la modificación:

Cambiar la palabra 'oficina' por 'sistema', implica que el OAG amplíe sus medios de difusión de información.

- 3.6 Formular a través de la Consejería para la Equidad de la Mujer o de la entidad rectora de la política pública para las mujeres en Colombia, recomendaciones y propuestas tendientes a mejorar los indicadores y sistemas de información relacionados con las mujeres y que contribuyan a cerrar las brechas de equidad de género en Colombia.
- 3.7 Coordinar con las distintas instancias del Estado a nivel nacional y territorial, las medidas administrativas que se deben tomar para la recolección de información interna y posterior sistematización de los asuntos de género en cada entidad.
- 3.8 Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico de la situación de las mujeres en Colombia, que deberán ser tenidos en cuenta en el desarrollo de las políticas públicas. Para estos estudios el Comité Directivo podrá realizar convenios interinstitucionales con entidades y/o universidades públicas y/o privadas que desarrollen el tema de género.
- 3.9 Las demás que señale el reglamento del OAG.

3.8 Las demás que le señale el reglamento del OAG.

Articulado del proyecto original

Artículo 4°. Comité Directivo del OAG.

La orientación del OAG estará a cargo de un Comité Directivo, integrado por:

- 4.1 La Consejera Presidencial Para la Equidad de la Mujer o su delegado/a, quien lo presidirá.
- 4.2 Un/a representante, con rango mínimo de subdirector o equivalente, de los Ministerios de la Protección Social, Interior y de Justicia, Agricultura.
- 4.3 Un/a representante, con rango mínimo de subdirector o equivalente, del Departamento Administrativo de Planeación Nacional, DNP.
- 4.4 Un/a representante, con rango mínimo de subdirector o equivalente, del Departamento Administrativo de Estadística, DANE.
- 4.5 Un/a representante, con rango mínimo de subdirector o equivalente, del Instituto de Bienestar Familia, ICBF.
- 4.6 El/la Procurador/a Delegada para la Niñez y la Familia o su delegado/a.
- 4.7 El/la Defensor/a Delegada para los derechos de la mujer y el anciano o su delegado/a.
- 4.8 El/la Director/a de la Escuela de Estudios de Género de la Universidad Nacional de Colombia o su delegado/a.
- El Comité Directivo estará encargado de realizar las siguientes funciones:
- a) Velar por el cumplimiento de los objetivos del OAG;
- b) Acordar mecanismos generales para la ejecución de las funciones asignadas al OAG;
- c) Tomar las decisiones operativas necesarias para el desarrollo de las funciones;
- d) Realizar la supervisión, seguimiento y evaluación de las funciones del OAG;
- e) Diseñar su propio plan de acción y dictar su reglamento interno, y
- f) Las demás que le señale el reglamento.

Articulado aprobado el 28 de septiembre de 2004, en Comisión Primera de Cámara de Representantes

Artículo 4º. Comité Directivo del OAG.

La orientación del OAG estará a cargo de un Comité Directivo, integrado por:

- 4.1 La Consejera Presidencial Para la Equidad de la Mujer o su delegado/a, quien lo presidirá.
- 4.2 Un/a representante, con rango mínimo de subdirector o equivalente, de los Ministerios de la Protección Social, Interior y de Justicia, Agricultura.
- 4.3 Un/a representante, con rango mínimo de subdirector o equivalente, del Departamento Administrativo de Planeación Nacional, DNP.
- 4.4 Un/a representante, con rango mínimo de subdirector o equivalente, del Departamento Administrativo de Estadística, DANE.
- 4.5 Un/a representante, con rango mínimo de subdirector o equivalente, del Instituto de Bienestar Familiar, ICBF.
- 4.6 El/la Procurador/a Delegada para la Niñez y la Familia o su delegado/a.
- 4.7 El/la Defensor/a Delegada para los derechos de la mujer y el anciano o su delegado/a.
- 4.8 El/la Director/a de la Escuela de Estudios de Género de la Universidad Nacional de Colombia o su delegado/a.
- El Comité Directivo estará encargado de realizar las siguientes funciones:
- a) Velar por el cumplimiento de los objetivos del OAG;
- b) Acordar mecanismos generales para la ejecución de las funciones asignadas al OAG;
- c) Tomar las decisiones operativas necesarias para el desarrollo de las funciones;
- d) Realizar la supervisión, seguimiento, control y evaluación de las funciones del OAG;
- e) Diseñar su propio plan de acción y dictar su reglamento interno, y
- f) Las demás que le señale el reglamento.

Articulado aprobado el 13 de diciembre de 2004, en plenaria de la Cámara de Representantes

Artículo 4°. Comité Interinstitucional del OAG.

La orientación del OAG estará a cargo de un Comité <u>Interinstitucional</u>, integrado por:

- 4.1 La Consejera Presidencial para la Equidad de la Mujer o su delegado/a, quien lo presidirá.
- 4.2 Un/a representante, con rango mínimo de subdirector o equivalente, de los Ministerios de la Protección Social, Interior y de Justicia, Agricultura.
- 4.3 Un/a representante, con rango mínimo de subdirector o equivalente, del Departamento Administrativo de Planeación Nacional, DNP.
- 4.4 Un/a representante, con rango mínimo de subdirector o equivalente, del Departamento Administrativo de Estadística, DANE.
- 4.5 Un/a representante, con rango mínimo de subdirector o equivalente, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF.
- 4.6 El/la Procurador/a Delegada para la Niñez y la Familia o su delegado/a.
- 4.7 El/la Defensor/a Delegada para los derechos de la mujer y el anciano o su delegado/a
- 4.8 El/la Director/a de la Escuela de Estudios de Género de la Universidad Nacional de Colombia o su delegado/a.
- 4.9 El/La directora o quien haga sus veces, de alguna organización o asociación representativa de mujeres con amplia trayectoria y reconocimiento nacional e internacional.
- El Comité Directivo estará encargado de realizar las siguientes funciones:
- a) Velar por el cumplimiento de los objetivos del OAG:
- b) Acordar mecanismos generales para la ejecución de las funciones asignadas al OAG;
- c) Tomar las decisiones operativas necesarias para el desarrollo de las funciones;
- d) Realizar la supervisión, seguimiento, control y evaluación de las funciones del OAG;
- e) Diseñar su propio plan de acción y dictar su reglamento interno, y
- f) Las demás que le señale el reglamento.

Justificación de las modificaciones:

- 1. Comité directivo se sustituye por comité intersectorial, por ser este último término más preciso, dada la importancia que reviste la apropiación nacional del tema de Género como política de Estado en Colombia.
- 2. Se incluye un numeral adicional que consagra la participación de un miembro de organizaciones o asociaciones de mujeres, «por cuanto es importante que la sociedad civil conozca la situación real de las mujeres en Colombia y tome posiciones para impulsar su defensa».
- 3. Se propone suprimir el numeral d) del artículo 4°, porque es más eficiente que la supervisión, seguimiento, control y evaluación de las funciones del OAG resida en la Consejera Presidencial para la Equidad de la Mujer.

Articulado aprobado el 28 de septiembre Articulado aprobado el 13 de diciembre Articulado del proyecto original de 2004, en Comisión Primera de Cámara de 2004, en plenaria de la Cámara de Representantes de Representantes Artículo 5º. Recursos del OAG. Artículo 5º. Funcionamiento del OAG. Artículo 5º. Recursos del OAG. Se autoriza al poder ejecutivo a reprogramar en el Se autoriza al poder ejecutivo a reprogramar en el En cumplimiento de los convenios internacionales marco del Presupuesto General de la Nación, las marco del Presupuesto General de la Nación, las relacionados con la equidad de la mujer suscritos correspondientes partidas presupuestarias para la correspondientes partidas presupuestarias para la por Colombia, el Gobierno Nacional asignará los implementación y funcionamiento del OAG. implementación y funcionamiento del OAG. recursos necesarios para el funcionamiento del Observatorio de Asuntos Género. Justificación de las modificaciones: En el debate que se llevó a cabo en Comisión Primera de la Cámara, el Representante Reinaldo Montes consideró que el artículo quinto es inconstitucional, pues el Congreso solo le podrá otorgar facultades al Gobierno -así se les llame autorizaciones- cuando este expresamente las solicite. Adicionalmente consideró, que el Gobierno no puede modificar por decreto el presupuesto de ingresos y gastos de una determinada vigencia fiscal, así a dicha modificación se le llame «reprogramación», pues de conformidad con el artículo 345 de la CP, las modificaciones al presupuesto son competencia del Congreso, previa iniciativa del Gobierno. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se reformuló la redacción del artículo. Artículo 6º. Apoyo en capital humano al OAG. Artículo 6º. Apoyo en capital humano al OAG. Artículo 6º. Apoyo en capital humano al OAG. Un/a funcionario/a del Departamento Adminis-Un/a funcionario/a del Departamento Adminis-Un/a funcionario/a del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, un/a trativo de la Presidencia de la República trativo de la Presidencia de la República funcionario/a del Departamento Nacional de (CONSEJERIA PRESIDENCIAL PARA LA (Conserjería Presidencial para la Equidad de la EQUIDAD DE LA MUJER), un/a funcionario/a Mujer), un/a funcionario/a del Departamento Planeación, un/a funcionario/a del Departamento del Departamento Nacional de Planeación, un/a Nacional de Estadística y un/a funcionario/a de la Nacional de Planeación, un/a funcionario/a del Universidad Nacional de Colombia, apoyarán de funcionario/a del Departamento Administrativo Departamento Administrativo Nacional de Nacional de Estadística, un/a funcionario/a del forma permanente al OAG. Estadística, un/a funcionario/a del Instituto Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y un/a Colombiano de Bienestar Familiar y un/a funcionario/a de la Universidad Nacional de funcionario/a de la Universidad Nacional de Colombia quienes apoyarán de forma permanente Colombia quienes apoyarán de forma permanente al OAG. al OAG. Artículo 7º. Cooperación internacional. Artículo 7º. Cooperación internacional. Artículo 7º. Cooperación internacional. El Ministerio de Relaciones Exteriores, el El Ministerio de Relaciones Exteriores, el El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Departamento Nacional de Planeación, y la Departamento Nacional de Planeación, y la Agencia Relaciones Exteriores, el Departamento Nacional Colombiana de Cooperación Internacional a través Agencia Colombiana de Cooperación Internacional de Planeación, y la Agencia Colombiana de a través de la Consejería Presidencial Para la de la Consejería Presidencial Para la Equidad de la Cooperación Internacional a través de la Consejería Mujer, adelantarán gestiones para obtener el apoyo Equidad de la Mujer, adelantarán gestiones para Presidencial para la Equidad de la Mujer, técnico y financiero de las agencias de cooperación obtener el apoyo técnico y financiero de las agencias adelantarán gestiones para obtener el apoyo técnico internacional para la implementación y ejecución de cooperación internacional para la implemeny financiero de las agencias de cooperación del OAG. tación y ejecución del OAG. internacional para la implementación y ejecución del OAG. Justificación de la modificación: Se propone incluir la frase «El Gobierno Nacional», para aclarar que el Ministerio de Relaciones Exteriores actuará en representación del Gobierno Nacional y adelantará las gestiones a que se refiere el artículo séptimo en conjunto con las demás entidades allí mencionadas. Artículo 8º. Suministro de información por Artículo 8º. Suministro de información por parte Artículo 8º. Suministro de información por parte de las entidades. de las entidades. parte de las entidades. Los/as funcionarios/as públicos/as de las entidades Los/as funcionarios/as públicos/as de las entidades Los/as funcionarios/as públicos/as de las entidades del orden nacional, departamental, municipal y del orden nacional, departamental, municipal y del orden nacional, departamental, municipal y distrital deberán suministrar al OAG, siempre y distrital deberán suministrar al OAG, siempre y distrital deberán suministrar al OAG, siempre y cuando la entidad respectiva cuente con la cuando la entidad respectiva cuente con la cuando la entidad respectiva cuente con la

información, las estadísticas sectoriales desagre-

gadas por sexo, edad, condición socioeconómica,

ubicación territorial (rural/urbano) y etnia; y, la

información cuantitativa y cualitativa relacionada

con las políticas, los programas, los planes, los

proyectos, las normas y la jurisprudencia que se

relacionen con la entidad. Además de la información

información, las estadísticas sectoriales desagre-

gadas por sexo, edad, condición socioeconómica,

ubicación territorial (rural/urbano) y etnia; y, la

información cuantitativa y cualitativa relacionada

con las políticas, los programas, los planes, los

proyectos, las normas y la jurisprudencia que se

relacionen con la entidad. Además de la

información, las estadísticas sectoriales desagre-

gadas por sexo, edad, condición socioeconómica,

ubicación territorial (rural/urbano) y etnia; y, la

información cuantitativa y cualitativa relacionada con las políticas, los programas, los planes, los

proyectos, las normas y la jurisprudencia que se

relacionen con la entidad.

Articulado del proyecto original	Articulado aprobado el 28 de septiembre de 2004, en Comisión Primera de Cámara de Representantes	Articulado aprobado el 13 de diciembre de 2004, en plenaria de la Cámara de Representantes
	cuantitativa y cualitativa de mujeres vinculadas a las entidades del orden nacional o territorial según sea el caso y los niveles de decisión en los cuales se ubican en la estructura organizativa de cada entidad.	información cuantitativa y cualitativa de mujeres vinculadas a las entidades del orden nacional o territorial según sea el caso y los niveles de decisión en los cuales se ubican en la estructura organizativa de cada entidad.
Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.	Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.	Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.
Artículo 9°. Control y seguimiento.	Se elimina por error de trascripción en una proposición sustitutiva.	
El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a través de la Consejería	Justificación	
Presidencial para la Equidad de la Mujer, o la entidad responsable de las políticas de equidad para las mujeres, hará el seguimiento y evaluación del OAG.	En el acta de Comisión Primera consta que la Representante Sandra Ceballos entregó una proposición sustitutiva que se refería en realidad al artículo décimo por tratarse de una modificación al artículo de aplicación y desarrollo del OAG. Sin embargo, por un error de trascripción, la modificación entregada y votada, se refirió al artículo noveno, eliminando—sin quererlo—las disposiciones sobre control y seguimiento en él incluidas.	
	Para enmendar tal equivocación, se incluyó nuevamente en plenaria el artículo sobre control y seguimiento (artículo décimo).	
	Artículo 9°. Aplicación y desarrollo.	Artículo 9°. Aplicación y desarrollo.
	El Gobierno Nacional expedirá las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente ley con el acompañamiento y asesoría del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a través de la Consejería Presidencial para la equidad de la mujer o la Entidad que haga sus veces.	El Gobierno Nacional expedirá las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente ley con el acompañamiento y asesoría del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o la entidad que haga sus veces.
	Justificación Franchista de la latera de latera de la latera de latera de la latera de latera de la latera de latera de latera de la latera de la latera de la latera de latera della la	
	En el debate que se llevó a cabo en Comisión Primera de la Cámara, el Representante Reinaldo Montes consideró que el artículo décimo (ahora noveno) es inconstitucional, pues el Congreso solo le puede otorgar facultades al Gobierno cuando este expresamente las solicite.	
	Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se reformuló la redacción y el título del artículo.	
Artículo 10. Facultades de aplicación y	Artículo 10. Facultades de aplicación y desarrollo.	Se elimina.
desarrollo. Se faculta al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, o la entidad que lo reemplace en la dirección de las políticas de equidad para las mujeres para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente ley.	Se faculta al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, o la entidad que lo reemplace en la dirección de las políticas de equidad para las mujeres para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente ley.	Justificación: Por el error involuntario antes citado, el artículo décimo regula la misma materia del artículo 9°.
		Artículo 10. Control y seguimiento.
		El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, o la entidad responsable de las políticas de equidad para las mujeres, hará el seguimiento, control y evaluación del OAG.
		<u>Justificación</u>
		Se enmienda el error involuntario cometido en Comisión Primera de la Cámara de Representantes, donde se eliminó el artículo, por un error en la trascripción de una proposición sustitutiva.

Articulado del proyecto original	Articulado aprobado el 28 de septiembre de 2004, en Comisión Primera de Cámara de Representantes	Articulado aprobado el 13 de diciembre de 2004, en plenaria de la Cámara de Representantes
Artículo 11. Vigencia.	Artículo 11. Vigencia.	Artículo 11. Vigencia.
La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación <i>y deroga las disposiciones que le sean contrarias</i> .	La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

3. Puntos sobre los cuales subsiste controversia y propuesta de solución

Las objeciones que se mencionan a continuación, fueron extraídas de comentarios que surgieron durante los dos debates que ya se han llevado a cabo y de un concepto del Ministerio de la Protección Social que fue enviado luego de que el proyecto fuera aprobado en primer debate el 22 de noviembre de 2004.

1. El proyecto pretende beneficiar únicamente a las mujeres, desconociendo que el enfoque de género se extiende a las diferencias sociales construidas y atribuidas tanto a mujeres como a hombres.

La crítica parece señalar, que la palabra "género" en el proyecto es sinónimo de "mujeres"⁵, no siendo útil interpretativamente perpetuar la ficción de dos esferas separadas, donde la experiencia de un sexo, tiene poco o nada que ver con la otra.

Sin embargo, quienes primero usaron la palabra "género" como categoría analítica, fueron precisamente las feministas norteamericanas que rechazaron el determinismo biológico implícito en el empleo de términos tales como "sexo" o "diferencia sexual", insistiendo en la cualidad fundamentalmente social de las distinciones basadas en el sexo.

"Me parece que deberíamos interesarnos tanto en la historia de las mujeres como de los hombres, que no deberíamos trabajar solamente sobre el sexo oprimido, del mismo modo que un historiador de las clases sociales no puede centrarse por entero en los campesinos. Nuestro propósito es comprender el significado de los sexos, de los grupos de género, en el pasado histórico. Nuestro propósito es descubrir el alcance de los roles sexuales y del simbolismo sexual en las diferentes sociedades y períodos, para encontrar qué significado tuvieron y cómo funcionaron para mantener el orden social o para promover su cambio".⁷

La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, así como quienes trabajan en el OAG, son conscientes de que es imposible comprender la realidad de los hombres y las mujeres mediante estudios separados que insisten en diferencias fijas, contribuyendo precisamente al tipo de pensamiento al cual deseamos oponernos.⁸

En ese orden de ideas, tienen claro que para realizar análisis y establecer políticas gubernamentales sensibles al género, es necesario conocer el impacto específico que las normas, políticas o presupuestos, tienen sobre mujeres y hombres, siendo esta la única manera de detectar las raíces estructurales de la discriminación, para así dilucidar más fácilmente por qué se requiere un trato preferencial con ciertos grupos de la población, si se quiere alcanzar el principio de igualdad y equidad que contemplan las leyes.⁹

La objeción, por lo tanto, es infundada.

2. El proyecto es inconstitucional por violar los artículos 150 numeral 7 y 154 de la CP, que se refieren a las propuestas legales cuya iniciativa son de estricta competencia del Gobierno. Las modificaciones planteadas modifican la estructura de la administración nacional, lo cual no puede provenir de iniciativa del Congreso.

El Observatorio de Asuntos de Género ya existe. En ese orden de ideas, no se crea ninguna entidad nueva que requiera iniciativa gubernamental para modificar la estructura de la administración nacional. Simplemente, se otorga carácter permanente a un programa puesto en marcha desde mayo de 2004 por la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer.

- 3. No se define adecuadamente la procedencia de los recursos para cubrir las erogaciones que conlleva la ejecución del proyecto de ley, violando los artículos 150 numerales 3, 11, 154 y 351 de la Constitución Política.
- El OAG no requiere asignación presupuestal alguna, ni modifica la planta global del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. Su sede va a continuar en las instalaciones de la CPEM, y sus empleados seguirán siendo pagados con dinero que proviene de cooperación internacional.
- 4. Se desconoce el artículo 7º de la Ley 819 de 2003¹0, pues no se tuvo en cuenta el impacto fiscal de la norma que debe ser compatible con el marco fiscal de mediano plazo.

De conformidad con el mencionado artículo, el impacto fiscal debe ser tenido en cuenta cuando quiera que un proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, ordene gasto u otorgue beneficios tributarios. Sin embargo, como dicho anteriormente, en este caso no se requiere asignación presupuestal alguna.

- En ese mismo sentido se venían refiriendo críticamente autoras como Joan Scott, en apartes como el siguiente: "En los últimos años, cierto número de libros y artículos cuya materia es a historia de las mujeres sustituyeron en sus títulos "mujeres" por "género". En algunos casos, esta acepción aunque se refiera vagamente a ciertos conceptos analíticos se relaciona realmente con la acogida política del tema. En esas ocasiones, el empleo de "genero" trata de subrayar la seriedad académica de una obra, porque "género" suena más neutral y objetivo que "mujeres". "Género" parece ajustarse a la terminología científica de las ciencias sociales y se desmarca así de la (supuestamente estridente) política del feminismo. En esta acepción errónea, "género" no comporta una declaración necesaria de desigualdad o de poder, ni nombra al bando (hasta ahora invisible) oprimido." Ver: Joan W Scott. "El género: Una categoría útil para el análisis histórico". En: Marta Lamas (compilación). "El género: La construcción cultural de la diferencia sexual". México, UNAM Porrúa. 1996. Pág. 266.
- Judith Butler, fue una de las mujeres que rechazó el determinismo biológico, incluyendo frases su ensayo "Variaciones sobre sexo y género: Beauvoir, Wittig y Foucault" como las siguientes: "(...) la oposición binaria siempre sirve a los propósitos de la jerarquía". (Pág. 314), "(...) cuando nombramos la diferencia sexual, la creamos". (Pág. 314), "el que nos experimentemos a nosotros mismos o a otros como 'hombres' y 'mujeres' son categorías políticas y no hechos naturales". (Pág. 315) Ver: Judith Butler. "Variaciones sobre sexo y género: Beauvoir, Wittig y Foucault". En: Marta Lamas (compilación). "El género: La construcción cultural de la diferencia sexual". México, UNAM Porrúa. 1996.
- Ver: Natalie Zemon Davis, "Women's History in Transition: The European Case", en Feminist Studies número 3. 1976. Pág. 90. Citada por: Joan W Scott. "El género: una categoría útil para el análisis histórico". En: Marta Lamas (compilación). "El género: La construcción cultural de la diferencia sexual". México, UNAM Porrúa. 1996.
- En esos términos se refirió la doctora Martha Lucía Vásquez Zawadzky, asesora presidencial para asuntos de equidad y de género de la Presidencia de la República, el 21 de septiembre de 2004 en Comisión Primera de la Cámara de Representantes. (Ver: Acta 12 de 2004): "Por último quiero decir, no es un observatorio para la mujer, es un observatorio de asuntos de género, no es un observatorio femenino, sino un observatorio de asuntos de género porque estamos teniendo en cuenta los diferentes grupos de la población que han sido reconocidos en situación de desventaja".
- Ver: Martha Lucía Vásquez Zawadzky. "Introducción al primer boletín publicado por el OAG". Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, 2004.
- "En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el marco fiscal de mediano plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier momento durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la *Gaceta del Congreso*".

4. Pliego de modificaciones

A continuación se presentará una tabla con dos columnas. En la primera se incluirá el articulado aprobado en plenaria de la Cámara de Representantes. En la segunda, el articulado con las modificaciones propuestas para primer debate en Comisión Primera del Senado de la República. En esta última columna se justificarán las modificaciones.

Articulado aprobado en plenaria de la Cámara de Representantes

Proyecto de ley 186 de 2004 Senado, 082 de 2004 Cámara, por la cual se crea el Observatorio de Asunto de Género.

Articulado propuesto para Comisión Primera de Cámara

Proyecto de ley 186 de 2004 Senado, 082 de 2004 Cámara, por la cual se crea con carácter permanente el Observatorio de Asunto de Género.

Justificación de la modificación:

Como se verá a continuación, el OAG ya existe, por lo cual el proyecto solo pretende crearlo con carácter permanente.

Artículo 1°. Observatorio de Asuntos de Género, OAG.

El Gobierno Nacional pondrá en funcionamiento el Observatorio de Asuntos de Género, OAG, el cual estará a cargo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o de la entidad rectora de la política pública para las Mujeres.

El OAG tendrá por objeto construir un sistema de indicadores de género, categorías de análisis y mecanismos de seguimiento para hacer reflexiones críticas sobre las políticas, los planes, los programas, las normas, la jurisprudencia para el mejoramiento de la situación de las mujeres y de la equidad de género en Colombia.

Artículo 1º. Observatorio de Asuntos de Género, OAG.

Créase con carácter permanente el Observatorio de Asuntos de Género, OAG, el cual estará a cargo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o de la entidad rectora de la política pública para el adelanto de la mujer y la equidad de género.

El OAG tiene por objeto identificar y seleccionar un sistema de indicadores de género, categorías de análisis y mecanismos de seguimiento para hacer reflexiones críticas sobre las políticas, los planes, los programas, las normas, la jurisprudencia para el mejoramiento de la situación de las mujeres y de la equidad de género en Colombia.

Justificación de las modificaciones:

- 1. Se modifica la redacción, para aclarar que el observatorio no se crea. Simplemente se le da carácter permanente a un programa creado desde mayo de 2004 por la CPEM.
- 2. La política pública no se restringe a la mujer, razón por la cual la manera correcta de denominarla –según parámetros internacionales– es: Política pública para el adelanto de la mujer y la equidad de género.
- 3. El OAG no tiene por objeto *construir* indicadores, sino identificar y seleccionar un sistema de indicadores ya construido.

Artículo 2°. De las Funciones del OAG.

Son funciones generales del OAG:

- 2.1 Investigar, documentar, sistematizar, analizar y generar información sobre la situación de las mujeres y la equidad de género en Colombia.
- 2.2 Divulgar a nivel internacional, nacional y territorial la información recogida, analizada y generada por el OAG. Contribuir al fortalecimiento institucional de la equidad de género en Colombia y de la entidad encar-

Artículo 2º. De las Funciones del OAG.

Son funciones generales del OAG:

- 2.1 Investigar, documentar, sistematizar, analizar y generar información sobre la situación de las mujeres y la equidad de género en Colombia.
- 2.2 Divulgar a nivel internacional, nacional y territorial la información recogida, analizada y generada por el OAG.

Articulado aprobado en plenaria de la Cámara de Representantes

gada de la dirección de las políticas de equidad para las mujeres. Formular recomendaciones en materia de políticas, planes, programas, proyectos y normas, que contribuyan a cerrar las brechas de equidad de género en el país.

Articulado propuesto para Comisión Primera de Cámara

- 2.3 Contribuir al fortalecimiento institucional de la equidad de género en Colombia y de la entidad encargada de la dirección de las políticas de equidad para las mujeres.
- 2.4 Formular recomendaciones en materia de políticas, planes, programas, proyectos y normas, que contribuyan a cerrar las brechas de equidad de género en el país.

Justificación de la modificación:

Simplemente se divide el numeral 2.2 en dos partes adicionales, por tratarse de funciones generales distintas.

Artículo 3°. Son funciones específicas del OAG.

- 3.1 Actuar como órgano permanente de recolección y sistematización de información cuantitativa y cualitativa de las diferentes fuentes nacionales e internacionales sobre la situación de las mujeres en Colombia y la equidad de género, teniendo en cuenta aspectos estadísticos, normativos, jurisprudenciales y administrativos (políticas, planes, proyectos y programas).
- 3.2 Recibir, sistematizar y procesar las estadísticas sectoriales desagregadas por sexo, edad, condición socioeconómica, ubicación territorial (rural/urbano) y etnia, y la información cuantitativa y cualitativa relacionada con las políticas, los programas, los planes, los proyectos, las normas y la jurisprudencia de las entidades del orden nacional, departamental, municipal y distrital.
- 3.3 Elaborar un sistema de indicadores de género, categorías de análisis y mecanismos de seguimiento a políticas, planes, programas, proyectos, normas, estadísticas, indicadores y jurisprudencia.
- 3.4 Estudiar y hacer reflexiones críticas sobre la información recogida.
- 3.5 Divulgar la información recolectada y los análisis elaborados y mantener disponible para los ciudadanos a través de la Consejería para la Equidad de la Mujer o de la entidad que haga sus veces, un sistema de información ciudadana sobre asuntos de género.
- 3.6 Formular a través de la Consejería para la Equidad de la Mujer o de la

Artículo 3º. Son funciones específicas del OAG.

- 3.1 Actuar como órgano permanente de recolección y sistematización de información cuantitativa y cualitativa de las diferentes fuentes nacionales e internacionales sobre la situación de las mujeres en Colombia y la equidad de género, teniendo en cuenta aspectos estadísticos, normativos, jurisprudenciales y administrativos (políticas, planes, proyectos y programas).
- 3.2 Recibir, sistematizar y procesar la *información secundaria desagregada* por sexo, edad, condición socioeconómica, ubicación territorial (rural/urbano) y etnia, y la información cuantitativa y cualitativa relacionada con las políticas, los programas, los planes, los proyectos, las normas y la jurisprudencia de las entidades del orden nacional, departamental, municipal y distrital.

Justificación de la modificación

- La OAG procesa la *información* secundaria desagregada, no las estadísticas sectoriales desagregadas
- 3.3 Alimentar el sistema de información que contiene indicadores de género, categorías de análisis y mecanismos de seguimiento a políticas, planes, programas, proyectos, normas, estadísticas, indicadores y jurisprudencia.

Justificación de la modificación:

- El sistema de información ya está creado. Lo que se requiere actualmente, es alimentarlo.
- 3.4 Estudiar y hacer reflexiones críticas sobre la información recogida.
- 3.5 Divulgar la información recolectada y los análisis elaborados y mantener disponible para los ciudadanos a través de la Consejería para la Equidad de la Mujer o de la entidad que haga sus veces, un sistema de información ciudadana sobre asuntos de género.
- 3.6 Formular a través de la Consejería para la Equidad de la Mujer o de la

Articulado aprobado en plenaria de la Cámara de Representantes

entidad rectora de la política pública para las mujeres en Colombia, recomendaciones y propuestas tendientes a mejorar los indicadores y sistemas de información relacionados con las mujeres y que contribuyan a cerrar las brechas de equidad de género en Colombia.

- 3.7 Coordinar con las distintas instancias del Estado a nivel nacional y territorial, las medidas adminis-trativas que se deben tomar para la recolección de información interna y posterior sistematización de los asuntos de género en cada entidad.
- 3.8 Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico de la situación de las mujeres en Colombia, que deberán ser tenidos en cuenta en el desarrollo de las políticas públicas. Para estos estudios el Comité Directivo podrá realizar convenios interinstitucionales con entidades y/o universidades públicas y/o privadas que desarrollen el tema de género.
- 3.9 Las demás que señale el reglamento del OAG.

Artículo 4°. Comité Interinstitucional del OAG.

La orientación del OAG estará a cargo de un Comité <u>Interinstitucional</u>, integrado por:

- 4.1 La Consejera Presidencial para la Equidad de la Mujer o su delegado/a, quien lo presidirá.
- 4.2 Un/a representante, con rango mínimo de subdirector o equivalente, de los Ministerios de la Protección Social, Interior y de Justicia, Agricultura.
- 4.3 Un/a representante, con rango mínimo de subdirector o equivalente, del Departamento Administrativo de Planeación Nacional, DNP.
- 4.4 Un/a representante, con rango mínimo de subdirector o equivalente, del Departamento Administrativo de Estadística, DANE.
- 4.5 Un/a representante, con rango mínimo de subdirector o equivalente, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF.

Articulado propuesto para Comisión Primera de Cámara

entidad rectora de la política pública para las mujeres en Colombia, recomendaciones y propuestas tendientes a mejorar los indicadores y sistemas de información que contribuyan a *superar la inequidad de género*.

Justificación de la modificación:

Se modifica por claridad la redacción «que contribuyan a cerrar las brechas de equidad de género en Colombia», por «que contribuyan a superar la inequidad de género».

- 3.7 Coordinar con las distintas instancias del Estado en el nivel nacional y territorial, las medidas administrativas que se deben tomar para la recolección de información interna y posterior sistematización de los asuntos de género en cada entidad.
- 3.8 Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico de la situación de las mujeres en Colombia, que deberán ser tenidos en cuenta en el desarrollo de las políticas públicas.

Justificación de la modificación:

- El Comité Directivo no tiene la representación legal de la entidad, razón por la cual, no puede realizar convenios interinstitucionales.
- 3.9 Las demás que señale el reglamento del OAG.

Artículo 4°. Comité Interinstitucional del OAG.

La orientación del OAG estará a cargo de un Comité Interinstitucional, integrado por:

- 4.1 La Consejera Presidencial para la Equidad de la Mujer o su delegado/a, quien lo presidirá.
- 4.2 El/la Ministro/a de la Protección Social, Interior y de Justicia, Agricultura o su delegado/a.
- 4.3 El/la director/a del Departamento Administrativo de Planeación Nacional, DNP o su delegado/a.
- 4.4 El/la director/a del Departamento Administrativo de Estadística, DANE o su delegado/a.
- 4.5 *El/la director/a* del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF *o su delegado/a*.

Justificación de las modificaciones incluidas en los numerales 4.2 – 4.5:

No es aconsejable que hagan parte del Comité Interinstitucional, funcio-

Articulado aprobado en plenaria de la Cámara de Representantes

- 4.6 El/la Procurador/a Delegada para la Niñez y la Familia o su delegado/a.
- 4.7 El/la Defensor/a Delegada para los derechos de la mujer y el anciano o su delegado/a.
- 4.8 El/la Director/a de la Escuela de Estudios de Género de la Universidad Nacional de Colombia o su delegado/a.
- 4.9 El/la directora o quien haga sus veces, de alguna organización o asociación representativa de mujeres con amplia trayectoria y reconocimiento nacional e internacional.
- El Comité Directivo estará encargado de realizar las siguientes funciones:
- a) Velar por el cumplimiento de los objetivos del OAG;
- b) Acordar mecanismos generales para la ejecución de las funciones asignadas al OAG;
- c) Tomar las decisiones operativas necesarias para el desarrollo de las funciones;
- d) Diseñar su propio plan de acción y dictar su reglamento interno, y
- e) Las demás que le señale el reglamento.

Articulado propuesto para Comisión Primera de Cámara

narios con cargo mínimo de subdirector o su equivalente. Lo aconsejable, es que asista la cabeza de entidad, o en su defecto, quien designe directamente para el encargo.

- 4.6 El/la Procurador/a Delegada para la Niñez y la Familia o su delegado/a.
- 4.7 El/la Defensor/a Delegada para los derechos de la mujer y el anciano o su delegado/a
- 4.8 Un/una representante de la academia.

Justificación de la modificación:

No se justifica que quien deba participar por la academia, provenga exclusivamente de la Universidad Nacional.

- 4.9 El/la directora o quien haga sus veces, de alguna organización o asociación representativa de mujeres con amplia trayectoria y reconocimiento nacional e internacional.
- El Comité *Interinstitucional* estará encargado de realizar las siguientes funciones:
- a) Velar por el cumplimiento de los objetivos del OAG;
- b) Acordar mecanismos generales para la ejecución de las funciones asignadas al OAG;
- c) Tomar las decisiones operativas necesarias para el desarrollo de las funciones;
- d) Diseñar su propio plan de acción y dictar su reglamento interno, y
- e) Las demás que le señale el reglamento.

Justificación de la modificación

Se corrige el error. Comité Directivo, se modifica por Comité Interinstitucional.

Artículo 5º. Funcionamiento del OAG.

En cumplimiento de los convenios internacionales relacionados con la equidad de la mujer suscritos por Colombia, el Gobierno Nacional asignará los recursos necesarios para el funcionamiento del Observatorio de Asuntos Género.

Artículo 5º. Funcionamiento del OAG.

La creación permanente del OAG no implicará crear, suprimir o fusionar dependencias dentro del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, ni afectar la planta global del mismo.

Justificación de la modificación:

Como dicho anteriormente, el OAG ya existe, por lo cual no se crea ninguna nueva entidad que requiera una asignación presupuestal para su funcionamiento.

Artículo 6°. Apoyo en capital humano al OAG.

Un/a funcionario/a del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (Consejería Presidencial para la Equidad de la Se propone eliminar la totalidad del artículo.

Justificación de la modificación:

El Comité Interinstitucional es quien debe brindar apoyo permanente al OAG.

Articulado aprobado en plenaria de la Cámara de Representantes

Mujer), un/a funcionario/a del departamento Nacional de Planeación, un/a funcionario/a del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, un/a funcionario/a del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y un/a funcionario/a de la Universidad Nacional de Colombia quienes apoyarán de forma permanente al OAG.

Artículo 7º. Cooperación internacional.

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, el departamento Nacional de Planeación, y la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, adelantarán gestiones para obtener el apoyo técnico y financiero de las agencias de cooperación internacional para la implementación y ejecución del OAG.

Artículo 8°. Suministro de información por parte de las entidades.

Los/as funcionarios/as públicos/as de las entidades del orden nacional, departamental, municipal y distrital deberán suministrar al OAG, siempre y cuando la entidad respectiva cuente con la información, las estadísticas sectoriales desagregadas por sexo, edad, condición socioeconómica, ubicación territorial (rural/urbano) y etnia; y, la información cuantitativa y cualitativa relacionada con las políticas, los programas, los planes, los proyectos, las normas y la jurisprudencia que se relacionen con la entidad. Además de la información cuantitativa y cualitativa de mujeres vinculadas a las entidades del orden nacional o territorial según sea el caso y los niveles de decisión en los cuales se ubican en la estructura organizativa de cada entidad.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.

Articulado propuesto para Comisión Primera de Cámara

Artículo 7º. Cooperación interna-

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, el departamento Nacional de Planeación, y la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, adelantarán gestiones para obtener el apoyo técnico y financiero de las agencias de cooperación internacional para la implementación y ejecución del OAG.

Artículo 8°. Suministro de información por parte de las entidades.

Las entidades del orden nacional, departamental, municipal y distrital, deberán suministrar al OAG, la información secundaria desagregada por sexo, edad, condición socioeconómica, ubicación territorial (rural/ urbano) y etnia; y, la información cuantitativa y cualitativa relacionada con las políticas, los programas, los planes, los proyectos, las normas y la jurisprudencia que se relacionen con la entidad. Además de la información cuantitativa y cualitativa de mujeres vinculadas a las entidades del orden nacional o territorial según sea el caso y los niveles de decisión en los cuales se ubican en la estructura organizativa de cada entidad.

Para el cumplimiento de este fin, las entidades designarán a un funcionario responsable del suministro de la información.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.

Justificación de las modificaciones

- 1. Lo que se suministra es la información desagregada, no las estadísticas sectoriales desagregadas.
- 2. Es importante designar a un funcionario responsable del suministro de información, pues hasta el momento, su recolección se ha dificultado.

Articulado aprobado en plenaria de la Cámara de Representantes

Artículo 9º. Aplicación y desarrollo.

El Gobierno Nacional expedirá las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente ley con el acompañamiento y asesoría del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o la entidad que haga sus veces.

Artículo 10. Control y seguimiento.

El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, o la entidad responsable de las políticas de equidad para las mujeres, hará el seguimiento, control y evaluación del OAG.

Artículo 11. Vigencia.

La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Articulado propuesto para Comisión Primera de Cámara

Artículo 9º. Aplicación y desarrollo.

El Gobierno Nacional expedirá las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente ley con el acompañamiento y asesoría del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o la entidad que haga sus veces.

Artículo 10. Control y seguimiento.

El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, o la entidad responsable de las políticas de equidad para las mujeres, hará el seguimiento, control y evaluación del OAG.

Artículo 11. Vigencia.

La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Por las anteriores consideraciones, me permito proponer a los miembros de la Comisión Primera del Senado:

Dar primer debate al Proyecto de ley 186 de 2005 Senado, 082 de 2004 Cámara, *por la cual se crea el Observatorio de Asunto de Género*, de acuerdo con el pliego de modificaciones que adjunto.

Atentamente,

Carlos Gaviria Díaz,

Senador.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

"El Congreso de Colombia DECRETA":

Artículo 1º. *Observatorio de Asuntos de Género, OAG*. Créase con carácter permanente el Observatorio de Asuntos de Género, OAG, el cual estará a cargo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o de la entidad rectora de la política pública para el adelanto de la mujer y la equidad de género.

El OAG tiene por objeto identificar y seleccionar un sistema de indicadores de género, categorías de análisis y mecanismos de seguimiento para hacer reflexiones críticas sobre las políticas, los planes, los programas, las normas, la jurisprudencia para el mejoramiento de la situación de las mujeres y de la equidad de género en Colombia.

Artículo 2º. *De las funciones del OAG*. Son funciones generales del OAG:

- 2.1 Investigar, documentar, sistematizar, analizar y generar información sobre la situación de las mujeres y la equidad de género en Colombia.
- 2.2 Divulgar a nivel internacional, nacional y territorial la información recogida, analizada y generada por el OAG.
- 2.3 Contribuir al fortalecimiento institucional de la equidad de género en Colombia y de la entidad encargada de la dirección de las políticas de equidad para las mujeres.
- 2.4 Formular recomendaciones en materia de políticas, planes, programas, proyectos y normas, que contribuyan a cerrar las brechas de equidad de género en el país.

Artículo 3º. Son funciones específicas del OAG.

3.1 Actuar como órgano permanente de recolección y sistematización de información cuantitativa y cualitativa de las diferentes fuentes

nacionales e internacionales sobre la situación de las mujeres en Colombia y la equidad de género, teniendo en cuenta aspectos estadísticos, normativos, jurisprudenciales y administrativos (políticas, planes, proyectos y programas).

- 3.2 Recibir, sistematizar y procesar la información secundaria desagregada por sexo, edad, condición socioeconómica, ubicación territorial (rural/urbano) y etnia, y la información cuantitativa y cualitativa relacionada con las políticas, los programas, los planes, los proyectos, las normas y la jurisprudencia de las entidades del orden nacional, departamental, municipal y distrital.
- 3.3 Alimentar el sistema de información que contiene indicadores de género, categorías de análisis y mecanismos de seguimiento a políticas, planes, programas, proyectos, normas, estadísticas, indicadores y jurisprudencia.
 - 3.4 Estudiar y hacer reflexiones críticas sobre la información recogida.
- 3.5 Divulgar la información recolectada y los análisis elaborados y mantener disponible para los ciudadanos a través de la Consejería para la Equidad de la Mujer o de la entidad que haga sus veces, un sistema de información ciudadana sobre asuntos de género.
- 3.6 Formular a través de la Consejería para la Equidad de la Mujer o de la entidad rectora de la política pública para las mujeres en Colombia, recomendaciones y propuestas tendientes a mejorar los indicadores y sistemas de información que contribuyan a superar la inequidad de género.
- 3.7 Coordinar con las distintas instancias del Estado a nivel nacional y territorial, las medidas administrativas que se deben tomar para la recolección de información interna y posterior sistematización de los asuntos de género en cada entidad.
- 3.8 Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico de la situación de las mujeres en Colombia, que deberán ser tenidos en cuenta en el desarrollo de las políticas públicas.
 - 3.9 Las demás que señale el reglamento del OAG.

Artículo 4°. *Comité Interinstitucional del OAG*. La orientación del OAG estará a cargo de un Comité Interinstitucional, integrado por:

- 4.1 La Consejera Presidencial para la Equidad de la Mujer o su delegado/a, quien lo presidirá.
- 4.2 El/la Ministro/a de la Protección Social, Interior y de Justicia, Agricultura o su delegado/a.
- 4.3 El/la director/a del Departamento Administrativo de Planeación Nacional, DNP, o su delegado/a.
- 4.4 El/la director/a del Departamento Administrativo de Estadística, DANE, o su delegado/a.
- 4.5 El/la director/a del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, o su delegado/a.
- 4.6 El/la Procurador/a Delegada para la Niñez y la Familia o su delegado/a.
- 4.7 El/la Defensor/a Delegada para los derechos de la mujer y el anciano o su delegado/a
 - 4.8 Un/una representante de la academia.
- 4.9 El/la directora o quien haga sus veces, de alguna organización o asociación representativa de mujeres con amplia trayectoria y reconocimiento nacional e internacional.

El Comité Interinstitucional estará encargado de realizar las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de los objetivos del OAG;
- b) Acordar mecanismos generales para la ejecución de las funciones asignadas al OAG;
- c) Tomar las decisiones operativas necesarias para el desarrollo de las funciones;
 - d) Diseñar su propio plan de acción y dictar su reglamento interno, y
 - e) Las demás que le señale el reglamento.

Artículo 5°. Funcionamiento del OAG. La creación permanente del OAG no implicará crear, suprimir o fusionar dependencias dentro del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, ni afectar la planta global del mismo.

Artículo 6°. Cooperación internacional. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Departamento Nacional de Planeación, y la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, adelantarán gestiones para obtener el apoyo técnico y financiero de las agencias de cooperación internacional para la implementación y ejecución del OAG.

Artículo 7°. Suministro de información por parte de las entidades. Las entidades del orden nacional, departamental, municipal y distrital, deberán suministrar al OAG, la información secundaria desagregada por sexo, edad, condición socioeconómica, ubicación territorial (rural/urbano) y etnia; y, la información cuantitativa y cualitativa relacionada con las políticas, los programas, los planes, los proyectos, las normas y la jurisprudencia que se relacionen con la entidad. Además de la información cuantitativa y cualitativa de mujeres vinculadas a las entidades del orden nacional o territorial según sea el caso y los niveles de decisión en los cuales se ubican en la estructura organizativa de cada entidad.

Para el cumplimiento de este fin, las entidades designarán a un funcionario responsable del suministro de la información.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.

Artículo 8°. *Aplicación y desarrollo*. El Gobierno Nacional expedirá las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente ley con el acompañamiento y asesoría del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o la entidad que haga sus veces.

Artículo 9°. *Control y seguimiento*. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, o la entidad responsable de las políticas de equidad para las mujeres, hará el seguimiento, control y evaluación del OAG.

Artículo 10. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,

Carlos Gaviria Díaz, Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 254 DE 2004 CAMARA, 192 DE 2005 SENADO

por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Sabanalarga, departamento de Antioquia, y se asocia a la celebración de los 390 años de la fundación y se autoriza apropiaciones presupuestales para proyectos de interés social.

AL: Doctor

JUAN CARLOS RESTREPO ESCOBAR

Presidente.

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Senado de la República

Congreso de Colombia

En sesión.

REF.: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley radicado con el número 254 de 2004 Cámara de Representantes, número 192 de 2005

Senado de la República, por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Sabanalarga, departamento de Antioquia, y se asocia a la celebración de los 390 años de la fundación y se autoriza apropiaciones presupuestales para proyectos de interés social.

Autores Honorable Representante Antonio Valencia

Honorable Representante Oscar Arboleda

Honorable Senador Luis Alfredo Ramos

Ponentes: Senador Guillermo Gaviria Zapata

Senador José Ignacio Mesa Betancur

Bogotá, D. C., marzo 15 de 2005.

I. Generalidades

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992 reglamentaria del procedimiento legislativo, nos permitimos presentar ante el seno de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, en sesión, el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley, originario de la Cámara de Representantes, radicado con el número 254 de 2004, y con el número 192 de 2005, Senado de la República, titulado con el epígrafe que a continuación se describe:

"Por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Sabanalarga, departamento de Antioquia, se asocia a la celebración de los 390 años de la fundación y se autoriza apropiaciones presupuestales para proyectos de interés social".

Los autores solicitan en la presente iniciativa que la Nación a través de una ley se asocie a la celebración de los trescientos noventa años de vida jurídica del municipio de Sabanalarga, departamento de Antioquia. Además, autorizar al Gobierno Nacional para que dentro de su competencia incorpore en el Presupuesto General de la Nación apropiaciones destinadas al desarrollo de obras sociales de utilidad pública y de interés general correspondientes a la celebración de dicho evento. Para tales efectos señala la iniciativa entre otras la ampliación de la planta física y dotación del Liceo San José, el apoyo para la construcción y dotación de placas polideportivas en el área rural del municipio con el propósito de establecer una recreación integral de los habitantes del sector rural con la cabecera municipal. Apoyo para la construcción y dotación de unidades básicas sanitarias en el área rural. Todas estas obras se complementarán con los recursos económicos y las apropiaciones presupuestales, con destinación específica que incluye el plan de desarrollo e inversión del departamento de Antioquia.

Tiénese entonces, que estamos en presencia de un proyecto de ley que reúne suficiente argumentación para decidir sobre su continuidad. Por ello, al someter a estudio y aprobación final, por parte de la honorable célula corporativa, lo hacemos movido como consecuencia de un juicioso estudio sobre el contenido del proyecto a debatir, los alcances jurídicos de sus postulados, el procedimiento formativo en los distintos debates, la aprobación de esta ley en la que la Nación contribuiría con recursos para colaborar con el desarrollo de una rica región que está huérfana del auxilio del presupuesto nacional para complementar obras de interés general.

La suma de los elementos anteriormente descritos muestra aspectos de significativo peso al entrar a evaluar la vigencia de la disposición que se pretende aprobar.

Pero antes, permítasenos agradecer al señor presidente de la misma el honor de habernos seleccionado como ponentes de la referenciada iniciativa, fruto del estudio y trabajo de los honorables Congresistas Antonio Valencia D., Oscar Arboleda P., sumado a la firma del honorable Senador Luis Alfredo Ramos, quienes han expresado interés en el desarrollo de esta iniciativa.

Por otra parte, el proyecto de ley presentado a la consideración del Congreso de Colombia, recoge uno de esos aspectos singulares de las regiones periféricas colombianas, cual es, el cumplimiento de un aniversario más de la fundación de una población, que a través del tiempo, se ha encontrado en una situación de rezago a las más elementales exigencias de vida social de los tiempos modernos, pero que con la

tenacidad, la dedicación, y la pujanza de su gente, sumado a la asistencia oportuna de la Nación, se piensa salir de tan difícil situación para convertir a Sabanalarga en polo de desarrollo del departamento de Antioquia y dar inicio a la recuperación económica de áreas deprimidas por el abandono institucional.

Cualquier región que efectivamente oriente su desarrollo hacia metas cercanas, necesita de una infraestructura material adecuada, una formación social integral y una organización institucional con suficiente solidez presupuestal a fin de responder a los desafíos presentados por la dinámica de la problemática moderna. Con la conjugación de esos tres factores de existencia, las regiones rurales y deprimidas de la geografía colombiana alcanzarán su verdadero esplendor, consiguiendo de paso, detener el desplazamiento de masas campesinas que han de formar los futuros cordones de miseria y desadaptación en las grandes ciudades del país.

II. De los objetivos y propósitos del proyecto

Como se expresó anteriormente, el proyecto de ley de la referencia, cuya observancia normativa origina los criterios políticos, las reflexiones jurídicas y las conveniencias sociales consignadas en la presente ponencia, constituye una de esas iniciativas de vital importancia para el desarrollo de una gran área de la región antioqueña cuyo epicentro es el municipio de Sabanalarga.

Como dicen los autores en su exposición: "Sabanalarga es uno de los municipios más extensos del departamento, posee una rica e interesante oferta de sus recursos naturales, paisajísticos y humanos que por la manera que se ha transcurrido su devenir histórico se ha relegado al igual que muchos otros municipios de las mejores oportunidades del desarrollo y de bienestar para su comunidad. Por eso al realizar un inventario de sus debilidades y principales deficiencias se establece que los aspectos más problemáticos son: Un sistema económico y productivo precario, donde la agricultura familiar constituye la principal fuente de ingresos para la población; la existencia de una red vial interna y de comunicación regional deficiente, basada en un sistema de vías terciarias y solo dos vías carreteables que alcanzan a conectar una proporción muy baja del territorio".

Así las cosas, desde los orígenes del municipio como institución política y jurídica, han sobrevivido a todas las circunstancias sociológicas, económicas, como también, a los cambios estructurales dados en la economía nacional. Cambios que se han reflejado en las diferentes infraestructuras jurídicas de la Nación los cuales, señalaron el ocaso de algunas entidades territoriales, pero que también contribuyeron para la permanencia de otras, como es el caso del municipio de Sabanalarga.

Dentro de ese marco histórico, la población asumió comportamientos que se han reflejado en el progreso de esa región que denotaron su idiosincrasia hasta convertir a Sabanalarga en un sector de expectativas para el incremento de la economía nacional, que con el esfuerzo de los habitantes y la colaboración de la Nación podrá llegar a ser una realidad.

III. De las necesarias consideraciones

a) Políticas

El Congresista no debe por ningún motivo divorciarse de la realidad de existencia de su entorno ni eludir la responsabilidad en virtud al derecho a la representación popular. Responsabilidad orientada al restablecimiento del crecimiento económico y a la atención de la población más vulnerada.

En tal sentido el Congresista está atado a la realidad social, ligado al momento histórico que vive su propia comunidad, para reflejar acertadamente las contradicciones y luego traducirlas en valores normativos de convivencia social que son la base de la estabilidad institucional.

En ese orden de ideas, no puede el Congreso, ni los Congresistas permanecer alejados a los debates que se suscitan a la interioridad de la sociedad. Debates que fundamentan la propia existencia de los fenómenos sociales, folclóricos y culturales para responder políticamente conforme lo establece el artículo 133 de la Constitución Política, que a la letra dice:

"Artículo 133. Los miembros de los cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común.

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura".

La responsabilidad política, de todo Congresista supone también, presentar proyectos de iniciativa como el presente, que garanticen la presencia de las comunidades marginadas en los procesos de desarrollo articulado de la Nación y con ello evitar se establezcan islotes conceptuales inconexos entre sí que son los principios primigenios de una desarticulación económica que atenta contra la unidad económica de la Nación.

b) Jurídicas

Esta ponencia ha considerado que los elementos orgánicos en la iniciativa legislativa de los honorables Congresistas, Antonio Valencia D., Oscar Arboleda P., y Luis Alfredo Ramos, reposan sobre la base de la constitucionalidad prefijada en el artículo 154 del Estatuto Político de los colombianos. Muy contrario a la prédica de inconstitucionalidad sostenida por quienes han considerado la actividad del Congreso como apéndice en la función planificadora del Estado, pues, ha de ser en el Ejecutivo donde se concentra exclusivamente tal actividad.

En ese orden de ideas, sin el respaldo o aval del Gobierno, o sin el origen gubernamental del proyecto, la propuesta legislativa no es de consideración por el Gobierno Nacional para la sanción respectiva y convertirse, de esa manera, en ley de la República. Nada más alejado de la hermenéutica constitucional tan temeraria afirmación, pues, la interpretación restrictiva de toda disposición normativa es fundamentalmente taxativa para evitar, con ello, el desbordamiento del funcionario en ejercicio del poder.

Para dilucidar cualquier duda, nos permitimos transcribir la sentencia de la Corte Constitucional, radicada como la S-490 con ponencia del honorable Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, en la que esa Corporación se pronuncia sobre unas objeciones que por razones de inconstitucionalidad, basada en la ausencia de iniciativa del gasto público del Congreso de la República, hizo el Gobierno al Proyecto de ley número 48 de 1993 Cámara, 154 de 1993 Senado.

En ese momento la Corte Constitucional dijo:

"El principio predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la Constitución Política. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuestas de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva a la iniciativa del Gobierno las leyes a que se refiere los numerales 3, 7, 9, 11, 22 y los literales a), b) y e) del numeral 19 del artículo 150, así como aquellos que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Salvo el caso de las específicas materias que pueden ocuparse las leyes mencionadas, no se descubre en la Constitución otra interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gasto público.

En realidad, analizadas en detalle las excepciones, ninguna de esta se traduce en la prohibición general para que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar las leyes que tenga la virtualidad de generar su gasto público, lo cual, de otra parte, solo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la ley de presupuesto. No obstante, la Corte subraya que las leyes que decreten gasto público, no pueden por sí misma ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos.

Por fuera de las materias indicadas, se impone el principio de libertad en punto de la iniciativa legislativa. Las excepciones si bien cubren diversas fuentes del gasto público, no agota el universo de situaciones que pueden ser objeto de ley y que, de manera directa, o indirecta, pueden eventualmente representar gasto público, desde luego, si con posterioridad se incorpora la partida necesaria en la ley de apropiaciones.

Podría sostenerse que la función del Congreso de 'establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración referida a una materia de iniciativa gubernamental, comprende toda suerte de leyes que decreten gasto público. No obstante, este punto de vista ignora la naturaleza especial de la ley general de presupuesto a la cual se remite el citado literal, cuya función se contrae a estimar para que el respectivo período, fiscal los ingresos y establecer los gastos a los que se aplicará, todo, lo cual presupone la previa existencia de leyes distintas, unas que hayan arbitrado rentas y otras que hayan decretado gastos'.

Las leyes que decretan gasto público de funcionamiento e inversión, no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y sus miembros, proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno.

Las excepciones son de interpretación restrictiva...

El siguiente aparte del informe ponencia presentado a la asamblea nacional constituyente, ilustra la intención inequívoca que animó a este cuerpo de reivindicar para el Congreso la iniciativa legislativa en materia de gasto público...

Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gasto, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el Gobierno en el proyecto de presupuesto...".

IV. Conclusiones

Con fundamento en las anteriores reflexiones expuestas en la presente ponencia, me permito presentar ante el seno de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Senado de la República, en sesión, la siguiente...

Proposición

Dese primer debate del proyecto de ley, originario de la Cámara de Representantes, radicado con el número 254 de 2004, y con el número 192 de 2005, Senado de la República, tal y como fue aprobado en la Cámara de Representantes, cuyo título se describe de la siguiente manera:

"Por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Sabanalarga, departamento de Antioquia, y se asocia a la celebración de los 390 años de la fundación y se autoriza apropiaciones presupuestales para proyectos de interés social".

Atentamente,

Guillermo Gaviria Zapata, José Ignacio Mesa Betancur, Senadores de la República.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 76 DE 2003 SENADO

Aprobado en plenaria del Senado de la República el día 15 de diciembre de 2004, por la cual se expiden normas sobre la fiscalización individual, la Revisoría Fiscal, la Junta Central de Contadores, los Estados Financieros y otros asuntos relacionados.

El Congreso de Colombia DECRETA: TITULO I

DE LA FISCALIZACION INDIVIDUAL

Artículo 1º. Derecho de inspección. Cuando exista Revisoría Fiscal, los dueños, asociados, socios, partícipes, miembros o fundadores, o en general los integrantes del máximo órgano de dirección del ente económico, podrán ejercer el derecho de inspección con sujeción a los reglamentos del ente económico y a la ley.

Artículo 2º. Delegación del derecho de inspección. La facultad contemplada en el artículo anterior podrá ser delegada, bajo responsabilidad del delegante. El delegatario del derecho de inspección en aspectos relacionados con contabilidad y control será siempre contador público.

Artículo 3º. Reglamentación del derecho de inspección. El máximo órgano del ente económico, mediante reglamentos elaborados con sujeción a la ley, podrá regular las condiciones de modo, tiempo y lugar para el ejercicio del derecho de inspección. En dichos reglamentos se consagrarán los casos y las condiciones en que podrán reproducirse los documentos objeto de la inspección.

Según la naturaleza del ente económico, los reglamentos deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros del máximo órgano, o por quienes representen la mayoría de las partes de interés, cuotas, acciones o derechos, en que se halle dividido el capital.

En ningún caso el derecho de inspección se extenderá a los documentos que versen sobre los secretos industriales, los empresariales o sobre datos que de ser divulgados causen detrimento al ente económico.

Artículo 4º. Responsabilidad por el ejercicio del derecho de inspección. La inspección individual se consagra en beneficio personal y exclusivo de su titular e implica responsabilidad de este por los daños y perjuicios que se deriven de la forma como se ejerza, del uso o divulgación indebido o desleal de la información que se obtenga a través de ella.

Artículo 5°. Controversias sobre el derecho de inspección. Las controversias que surjan en relación con el derecho de inspección que se consagra en este título, que no sean solucionadas en forma amigable o en virtud de conciliación o arbitramento, serán resueltas por la entidad gubernamental que ejerza inspección, vigilancia o control del ente económico.

Cuando la autoridad considere que hay lugar al suministro de información impartirá la orden respectiva. Para estos efectos las entidades gubernamentales mencionadas ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a la Constitución.

Artículo 6°. Sanción por impedir el derecho de inspección. Quienes incumpliendo sus deberes sin justa causa impidieren el pleno ejercicio del derecho de inspección, o conociendo de tal hecho se abstuvieren de denunciarlo oportunamente, incurrirán en causal de multa, remoción o terminación del vínculo jurídico correspondiente, e indemnización por los daños y perjuicios que se deriven de su conducta. La cuantía máxima de las multas no excederá de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La remoción o desvinculación deberá hacerse efectiva por la persona u órgano competente para ello o, en subsidio, por las autoridades mencionadas en el artículo anterior. Serán ineficaces de pleno derecho las decisiones adoptadas con violación de los requisitos exigidos para el derecho de inspección o cuando se haya impedido su ejercicio.

Artículo 7°. *Definición*. La Revisoría Fiscal es una institución de origen legal, de carácter profesional, a la cual corresponde por ministerio de ley y bajo la dirección de un contador público con sujeción a las normas que le son propias, con el propósito de crear confianza pública, *auditar* el ente económico y rendir informes, dando fe pública en los casos previstos en la ley.

Artículo 8º. Funciones. Son funciones del Revisor Fiscal:

- 1. Cerciorarse que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva.
- 2. *Dar cuenta*, por escrito, a la asamblea o junta de socios, a la junta directiva o al gerente, según los casos, de *las deficiencias o* irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios.
- 3. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las compañías *en los asuntos que han sido objeto de su revisión y que le sean solicitados oportunamente*.
- 4. Velar por que se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la asamblea, de la junta de socios y de la junta directiva, y por que se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas.
- 5. Inspeccionar los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título.
- 6. *De ser necesario*, recomendar a la administración la adopción de prácticas y procedimientos adecuados para establecer un control permanente sobre los valores sociales y para fortalecer el sistema de control interno en general.
- 7. Emitir un dictamen sobre los Estados Financieros de interés general, requeridos en los estatutos sociales del ente económico.
- 8. Convocar a la asamblea o a la junta de socios a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario, y
- 9. Cumplir las demás funciones y atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la asamblea o junta de socios.

Parágrafo. En las sociedades en que sea meramente potestativo el cargo del Revisor Fiscal, este ejercerá las funciones que expresamente le señalen los estatutos o la junta de socios; a falta de estipulación expresa de los estatutos y de instrucciones concretas de la junta de socios o asamblea general, ejercerá las funciones indicadas en este artículo.

Artículo 9°. *Dedicación legal del Revisor Fiscal*. Un contador público, no podrá ser Revisor Fiscal, en más de cinco (5) sociedades por acciones.

Artículo 10. *Derechos y facultades*. Para el cumplimiento de sus funciones, en armonía con su marco conceptual, la Revisoría Fiscal y en su caso el Revisor Fiscal tiene, por ministerio de la ley, los siguientes derechos y facultades:

- 1. Examinar <u>la documentación que respalda</u> las operaciones y sus resultados, los bienes, derechos y obligaciones del ente económico, pudiendo utilizar todo tipo de procedimientos y técnicas de auditoría.
- 2. Obtener respuesta a las solicitudes de información requerida para el cumplimiento de sus funciones, de los funcionarios y empleados del ente fiscalizado y de las terceras personas que interactúen con este, y solicitar a las autoridades gubernamentales que ejercen fiscalización, inspección, vigilancia o control que investiguen y sancionen las conductas que violen este derecho, según su gravedad, con multa, cuya cuantía máxima no excederá de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, o con remoción del cargo.

- 3. Apoyarse para sus dictámenes y atestaciones en evidencia obtenida de terceros, especialistas en la materia de que se trate, previa valoración de la idoneidad de esta y de sus autores.
- 4. Rendir los informes que le correspondan <u>ante los órganos del ente económico</u> y convocar a los mismos cuando lo estime necesario.
- 5. El Revisor Fiscal tendrá derecho a intervenir en las deliberaciones de la asamblea o de la junta de socios, y en las de juntas directivas o consejos de administración, aunque sin derecho a voto, cuando sea citado a estas. Tendrá *asimismo* derecho a inspeccionar en cualquier tiempo los libros de contabilidad, libros de actas, correspondencia, comprobantes de las cuentas y demás papeles de la sociedad.
- 6. Nombrar y remover sus delegados para que, bajo su dirección, supervisión y responsabilidad, realicen funciones específicas, que podrán incluir aspectos tributarios y expedición de informes sobre asuntos concretos.
- 7. Tratándose de la Revisoría Fiscal de una entidad matriz o controlante y para el solo propósito de emitir informes consolidados, instruir a los Revisores Fiscales de las subordinadas, sobre la forma como habrán de coordinar sus trabajos. También podrá en este caso, con el mismo propósito, practicar los procedimientos, incluida la consulta de los soportes de fiscalización, que sean necesarios para cerciorarse del alcance y calidad de las labores realizadas por los Revisores Fiscales de las subordinadas.
- 8. Ser informado por los administradores de cualquier suceso, proyecto o decisión, que pueda alterar significativamente el funcionamiento de la entidad.
- 9. Ser informado directamente de todo reparo o censura que se formule respecto de su labor.
- 10. <u>Ser informado por escrito por los administradores, con no menos</u> de tres (3) días hábiles al vencimiento de cualquier información que deba ser atendida o dictaminada por el Revisor Fiscal.
- 11. Siendo la retribución económica de los servicios profesionales un derecho, el Revisor Fiscal fijará sus honorarios de conformidad con su capacidad científica y/o técnica y en relación con la importancia y circunstancia en cada uno de los casos que le corresponda cumplir, pero siempre previo acuerdo por escrito entre el Revisor Fiscal y el órgano nominador.
- 12. Los demás que consagren las leyes y los que siendo compatibles con estas establezcan los estatutos.

Parágrafo. Quienes conformaron la institución de la revisoría fiscal, tienen derecho a obtener respuesta a las solicitudes de información requerida del ente fiscalizado y de las terceras personas que interactúen con este, y solicitar a las autoridades gubernamentales que ejercen fiscalización, inspección vigilancia o control que investiguen y sancionen las conductas que violen este derecho, según su gravedad, con multa, cuya cuantía máxima no excederá de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, o con remoción del cargo. Dichas informaciones solicitadas podrán ser únicamente con respecto a los períodos durante los cuales hicieron parte de la revisoría y con el fin exclusivo de rendir las explicaciones y aportar las pruebas que sean necesarias dentro de los procesos que se adelanten para establecer su responsabilidad.

Artículo 11. *Deberes y obligaciones*. Son deberes y obligaciones del Revisor Fiscal, los siguientes:

- 1. Planear, dirigir, ejecutar, supervisar, ajustar, soportar y concluir las acciones de fiscalización que requiere el cumplimiento de sus funciones.
- 2. Emitir en forma oportuna, clara, completa, inequívoca y fundada, los informes que le corresponden y efectuar acciones de seguimiento sobre los mismos. El Revisor Fiscal deberá pronunciarse siempre en forma independiente, utilizando la redacción que juzgue adecuada.
- 3. Abstenerse de divulgar los hechos que conozca en ejercicio de sus funciones por medios y en oportunidades distintas a los informes regulados en la ley.

- 4. Colaborar con las autoridades del Estado en los términos de la ley.
- 5. Actuar con sujeción a las *normas de auditoría generalmente aceptadas*.
- 6. Inscribir su nombramiento y actualizar el registro respectivo, conforme a la ley.
- 7. Avisar por escrito a quien sea competente para solucionar la situación, de cualquier evento que le impida el ejercicio del cargo.
- 8. Hacer entrega del cargo al sucesor del Revisor Fiscal. Así mismo, rendir los informes que correspondan sobre las actuaciones cumplidas hasta la fecha de retiro.
- 9. Los demás que consagren las leyes y los que siendo compatibles con estas establezcan los estatutos.

Parágrafo. Son normas de auditoría generalmente aceptadas, las que en ejercicio de la facultad reglamentaria expida el Gobierno Nacional, y en lo no previsto en ellas, las normas de la profesión contable.

Artículo 12. Colaboración con las autoridades. La Revisoría Fiscal debe colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan fiscalización, inspección, vigilancia o control de la respectiva entidad, así como con las autoridades de la rama judicial, especialmente en los siguientes aspectos:

- 1. Dentro del plazo que se fije para ello, que en todo caso no será inferior a tres (3) días hábiles:
- a) Permitir el examen de la documentación de su trabajo, con sujeción al procedimiento de inspección previsto en la presente ley;
 - b) Suministrar copia de sus informes.
- 2. Atestar o dictaminar, según sea el caso, la información que de acuerdo con las normas legales los entes económicos deban suministrar a las autoridades, incluidas las declaraciones tributarias. Dicha información deberá ser preparada y *certificada* por los administradores del ente económico y puesta a disposición para su atestación o dictamen con una antelación mínima de tres (3) días hábiles a la fecha en que deba ser enviada por el ente económico a la autoridad respectiva. La atestación o dictamen solo será procedente cuando ella sea requerida por las normas legales, se trate de datos que deberían haber sido examinados por la Revisoría Fiscal en ejercicio de sus funciones, que puedan verificarse a través de documentos registrados por los sistemas de información del ente económico.
- 3. Informar, cuando los administradores no lo hagan dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su ocurrencia, de los hechos que, conforme a las normas legales, sean causal de sometimiento de la entidad a vigilancia, supervisión especial, control, toma de posesión, concordato, liquidación obligatoria, revocatoria de sus licencias de operación o permisos de funcionamiento, declaratoria de disolución, suspensión o cancelación de inscripciones en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, cierre de establecimientos y, en general, de cualquier situación que indique que el ente económico no podrá seguir funcionando normalmente. El informe del Revisor Fiscal deberá cursarse el día hábil siguiente al vencimiento del plazo señalado en este artículo para los administradores.
- 4. Poner en su conocimiento los demás casos en los cuales la entidad fiscalizada o sus administradores sean renuentes a adoptar o ejecutar las correcciones que se deriven de los errores, irregularidades, fraudes, actos ilegales, condiciones reportables o desviaciones significativas advertidas por la Revisoría Fiscal, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a aquel en el cual se cerciore de dicha renuencia.

Parágrafo. Los estados financieros solo se tendrán como presentados ante las autoridades cuando se reciba la atestación o el dictamen de la Revisoría Fiscal exigido por la ley. La obligación de depositar estados financieros en el correspondiente registro solo se entenderá cumplida cuando se acompañe el respectivo dictamen, si este fuere obligatorio.

Artículo 13. *Soporte*. Mediante documentos, que podrán consistir en cualquier medio auténtico, apto para ser consultado, conservado y

reproducido, la Revisoría Fiscal dejará constancia de las labores adelantadas, de la evidencia obtenida y de los juicios realizados para emitir sus informes. La documentación se preparará de acuerdo a *las normas de auditoría generalmente aceptadas*.

Tales documentos son propiedad de la Revisoría Fiscal, están sujetos a reserva y no se podrán consultar, reproducir o transcribir sin que medie su autorización, la de los administradores o mandato de autoridad competente y se deben conservar por lo menos durante cinco años, contados desde la fecha de emisión de los informes respectivos.

Artículo 14. *Inspección de los soportes de fiscalización*. Expresando el motivo de la diligencia y con no menos de tres (3) días hábiles de antelación, las autoridades que ejerzan inspección, vigilancia o control de las entidades fiscalizadas podrán ordenar la exhibición de la documentación de la Revisoría Fiscal, diligencia que se sujetará en su práctica a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil sobre inspecciones judiciales. Dicha diligencia se practicará en las instalaciones de la entidad fiscalizada o, si ello no fuere posible, en las oficinas del Revisor Fiscal.

Artículo 15. Estados financieros que deben ser dictaminados. Se deben dictaminar los estados financieros que sean objeto de divulgación al público, sea que fueren de propósito general o especial.

En todo caso deberán dictaminarse los que vayan a hacerse valer con ocasión de la rendición de cuentas de los administradores, de la venta, reorganización, cesión de activos y pasivos, transformaciones, fusión, escisión del ente económico, de la oferta y colocación de valores, distribución de utilidades, capitalización de partidas patrimoniales, disminución de capital, así como los que deban allegarse en desarrollo de procesos que se tramiten ante los jueces o ante la Administración Pública.

La fecha de corte de los estados financieros extraordinarios no podrá ser anterior a tres (3) meses de la actividad o situación para la cual deban prepararse.

Artículo 16. *Oportunidad de la emisión de los informes*. Los dictámenes y las atestaciones se emitirán en las oportunidades previstas en las normas legales y complementariamente en disposiciones contractuales.

Las entidades gubernamentales que ejercen inspección, vigilancia o control podrán exigir, con la periodicidad que consideren conveniente, que les presenten informes parciales o interinos.

Las instrucciones y denuncias se emitirán en las oportunidades previstas en esta ley o, a falta de norma especial, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que se constate la ocurrencia de los hechos que les sirvan de causa.

Salvo estipulación contractual en contrario, el Revisor Fiscal únicamente estará obligado a producir informes sobre hechos ocurridos o datos divulgados con posterioridad a la fecha de su nombramiento.

Artículo 17. *Reemisión y actualización de informes*. Difundido un informe no podrá volverse a divulgar. Si fuere necesario modificarlo se procederá a la emisión motivada de uno nuevo, expresándose claramente que se trata de la actualización de uno anterior, con indicación de su fecha y sentido original.

Artículo 18. *Publicidad de los informes*. Los dictámenes se darán a conocer conjuntamente con la información dictaminada, en la oportunidad y por los mismos medios en que esta se divulgue, salvo que en forma expresa se indique el lugar donde el dictamen se encuentre y pueda ser consultado. En todos los casos los dictámenes que se emitan con ocasión del fin de ejercicio serán públicos.

Los dictámenes sobre estados financieros de propósito general se depositarán simultáneamente con estos, por el respectivo ente económico, en el registro público correspondiente. De unos y otros se expedirá copia a quienes lo soliciten y paguen los costos respectivos. Para todos los efectos el depósito es una forma de inscripción en el registro competente. Los documentos depositados se conservarán por cinco (5) años.

Las atestaciones, los reportes, las instrucciones y las denuncias se darán a conocer únicamente a sus destinatarios y a las autoridades cuando estas lo soliciten en desarrollo de sus funciones. Sin embargo, cuando para proteger el interés público fuere necesaria su divulgación a otras personas, su depósito o publicación por otro medio podrá ser ordenado mediante acto motivado e individual de la entidad que ejerza inspección, vigilancia o control sobre el ente fiscalizado.

Artículo 19. *Otra información publicada conjuntamente con los informes*. Cuando un informe de Revisoría Fiscal vaya a ser publicado conjuntamente con información no dictaminada, el Revisor Fiscal se cerciorará de que no existan incongruencias con esta *y de ser necesario* hará las salvedades que sean del caso.

Cuando los estados financieros se presenten conjuntamente con el informe de gestión de los administradores, el Revisor Fiscal se manifestará expresamente sobre si entre aquellos y estos existe la debida concordancia.

Artículo 20. *Interpretaciones significativas*. Cuando entre el criterio de la revisoría fiscal y el de los administradores hubiere discrepancias de interpretación que tengan un efecto material y estas no se pudieren resolver con arreglo a las normas *de auditoría generalmente aceptadas*, los administradores y el Revisor Fiscal harán las revelaciones del caso en sus informes.

Artículo 21. *Utilización de un informe para propósitos distintos*. Los informes de la Revisoría Fiscal no podrán ser utilizados para propósitos distintos de los expresamente indicados en ellos. Este principio no impide la consideración de los informes para efectos de evaluar la conducta de la Revisoría Fiscal, o para contribuir con el esclarecimiento de hechos que conlleven violaciones a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 22. Fe pública. Los dictámenes y las atestaciones del <u>Revisor Fiscal</u>, salvo prueba en contrario, se presumen auténticos y veraces, sirviendo de prueba de lo que en ellos se afirme en forma expresa, cuando versen sobre hechos de su competencia que puedan verificarse a través de los documentos registrados por los sistemas de información del ente fiscalizado.

Artículo 23. *Archivo de informes*. Cada Revisor Fiscal deberá *mantener* copia auténtica e íntegra de sus informes y formar con ellas un archivo consecutivo, que deberá permanecer en poder de la Revisoría Fiscal, el cual solo podrá ser consultado por las personas autorizadas por las leyes que existan sobre la materia para examinar los libros y documentos de la entidad fiscalizada.

Los informes de la Revisoría Fiscal <u>se deben mantener en medios</u> documentales que garanticen su conservación, reproducción y consulta.

Artículo 24. *Clases de informes según su contenido*. Los informes de la Revisoría Fiscal, según su contenido, son de *cuatro (4)* clases:

- 1. Dictámenes, mediante los cuales expresa un juicio profesional, derivado de la evaluación de los asuntos sometidos a su fiscalización.
- 2. Atestaciones, mediante las cuales reconoce la autenticidad o veracidad de declaraciones realizadas por funcionarios o empleados de la entidad fiscalizada, incluidas las declaraciones y certificaciones tributarias. *Unicamente se podrán atestar declaraciones emitidas por personas identificadas que sean responsables de estas y que puedan ser comprobadas mediante confrontación con documentos registrados por los sistemas de información del ente económico.*
- 3. Denuncias, mediante las cuales pone en conocimiento, deficiencias, irregularidades, fraudes, actos ilegales y *deficiencias* significativas del control interno u organizacional.
- 4. Reportes, mediante los cuales informa sobre las actividades que la Revisoría Fiscal hubiera realizado.

Artículo 25. *Clases de informes según su oportunidad*. Los informes, según su oportunidad son de tres (3) clases:

- 1. Informes finales que se emitirán al cierre del período contable y en relación con este, sobre todos los asuntos sometidos a fiscalización.
- 2. Informes parciales <u>o intermedios</u> que se presentarán <u>al menos</u> cada tres (3) meses y al culminar las gestiones del Revisor Fiscal. Al cierre del período contable solo habrá lugar al informe final.

3. Informes eventuales, que serán los que se emitan en oportunidades distintas de las indicadas en los numerales anteriores.

CAPITULO III

Del Revisor Fiscal

Artículo 26. *Obligados a tener Revisor Fiscal*. Deberán tener Revisor Fiscal:

- 1. Las sociedades por acciones.
- 2. Las sucursales de compañías extranjeras, y
- 3. Las sociedades en las que, por ley o por los estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del veinte por ciento del capital.
- 4. Por el monto de activos y/o ingresos de acuerdo con lo establecido por la ley.

Artículo 27. (Eliminado)

Artículo 28. *Quiénes pueden ser elegidos como Revisores Fiscales*. Podrán ser elegidos Revisores Fiscales, los contadores públicos inscritos ante la Junta Central de Contadores que reúnan los requisitos previstos en la ley.

Artículo 29. Requisitos para ser elegido Revisor Fiscal. Podrán ser elegidos como Revisores Fiscales o designados como delegados quienes, además de la calidad de contador público inscrito ante la Junta Central de Contadores y de tener domicilio en el país, cumplan uno de los siguientes requisitos:

- 1. Haber adquirido, luego de la obtención del título como contador público, experiencia específicamente en actividades propias de la Revisoría Fiscal, de la auditoría, de la supervisión, de la inspección, de la vigilancia o del control, por lo menos de dos (2) años, o
- 2. Formación académica de postgrado al menos con especialización en revisoría fiscal, otorgado por una universidad reconocida por el Estado colombiano.

Parágrafo 1º. A más tardar a los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha en la cual entre en vigencia esta ley, quienes no cumplan los requisitos previstos en este artículo deberán ser reemplazados por un contador público que sí los acredite.

Parágrafo 2º. El cumplimiento de los requisitos deberá ser acreditado ante el respectivo ente económico, previamente al nombramiento. Estos requisitos, podrán ser comprobados en cualquier momento por la entidad gubernamental que ejerza inspección, vigilancia o control o por la Junta Central de Contadores.

Artículo 30. *Inhabilidades e incompatibilidades*. No obstante reunir las calidades exigidas por los artículos anteriores, no podrán ser elegidos, ni actuar como Revisores Fiscales o delegados, quienes:

- 1. Se encuentren en cualquier situación que, de acuerdo con las normas que rigen la profesión contable, les impida ejercer la profesión o puedan restarle a su actuación independencia u objetividad.
- 2. Sean o hubiesen sido dentro del año inmediatamente anterior a su postulación dueños, asociados, socios, partícipes, miembros, fundadores, administradores, empleados, funcionarios, asesores, consejeros o proveedores de bienes o servicios del ente económico, de su matriz o controlante o de cualquiera de las subordinadas de esta.
- 3. Sean o hubiesen sido dentro del año inmediatamente anterior a su postulación cónyuges, compañeros permanentes, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, empleados, funcionarios, socios, asesores, consocios, consejeros de:
- a) Cualquiera de los administradores, funcionarios directos, el cajero auditor o contador del ente económico, de su matriz o controlante o de cualquiera de las subordinadas de esta;
- b) Cualquiera de los dueños, asociados, socios, partícipes, miembros o fundadores del ente económico, de su matriz o controlante o de cualquiera de las subordinadas de esta.

- 4. Sean o hubiesen sido dentro del año inmediatamente anterior a su postulación, servidores públicos o contratistas de las entidades públicas que ejerzan tutela, inspección, vigilancia o control de la entidad en la cual fue elegido o de la que aspira a ser Revisor Fiscal.
- 5. Quienes hayan sido condenados por delitos cometidos dolosamente sin haber obtenido rehabilitación judicial.

Parágrafo. Quien haya sido elegido como Revisor Fiscal, no podrá desempeñar en la misma sociedad ni en sus subordinadas ningún otro cargo durante el período respectivo.

Artículo 31. Suplentes. Cuando se realice el nombramiento del Revisor Fiscal, se designará uno o más suplentes. Estos reemplazarán al principal en caso de sus faltas absolutas o temporales y podrán desempeñarse como delegados del principal, o como auxiliares de la Revisoría Fiscal. Los suplentes deben reunir los requisitos y están sometidos a las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones previstas para el Revisor Fiscal.

Artículo 32. *Prohibiciones*. A quien sea elegido Revisor Fiscal, y en su caso a sus delegados y auxiliares, les está prohibido:

- 1. Celebrar con el ente económico, con su matriz o controlante y con las subordinadas de esta, cualquier acto o contrato distinto del que regule la Revisoría Fiscal *y/o la Auditoría de Estados Financieros*.
- 2. Dentro del año siguiente a su retiro del cargo, formar parte de los órganos de dirección o administración del respectivo ente económico, de su comité de Revisoría Fiscal o junta de vigilancia, o ser dueño, asociado, socio, partícipe, empleado, funcionario, asesor, consejero del mismo, de su matriz o controlante o de las subordinadas de esta.
- 3. El Revisor Fiscal no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado o contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público. Esta prohibición se extiende por el término de un año a partir de la fecha de su retiro del cargo.

Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, son ineficaces los contratos celebrados en contra de lo aquí previsto.

CAPITULO IV

Del régimen contractual

SECCION I

Elección

Artículo 33. *Elección*. La elección del Revisor Fiscal se hará por la mayoría absoluta de la asamblea o de la junta de socios.

En las comanditarias por acciones, el Revisor Fiscal será elegido por la mayoría de votos de los comanditarios.

En las sucursales de sociedades extranjeras lo designará el órgano competente de acuerdo con los estatutos.

Artículo 34. *Ajustes al presupuesto*. Cuando circunstancias sobrevinientes alteren las bases que hubieren sido utilizadas para calcular el presupuesto de que trata esta sección, a solicitud motivada del Revisor Fiscal, podrá ser ajustado por quien fuere competente para designarlo.

Artículo 35. Auxiliares del Revisor Fiscal. Cuando las circunstancias lo exijan, a juicio de la asamblea o de la junta de socios, el revisor podrá tener auxiliares u otros colaboradores nombrados y removidos libremente por él, que obrarán bajo su dirección y responsabilidad, con la remuneración que fije la asamblea o junta de socios, sin perjuicio de que los revisores tengan colaboradores o auxiliares contratados y remunerados libremente por ellos.

Artículo 36. Entrega del cargo. Cuando se presente un cambio de Revisor Fiscal, dentro del segundo semestre, y antes del cierre del año fiscal en el ente económico, el Revisor Fiscal saliente deberá hacer entrega dentro del mes siguiente, de un informe de período intermedio a ser divulgado al máximo órgano del ente económico auditado en la siguiente asamblea o junta general de socios, ya sea ordinaria o extraordinaria. Dicho informe deberá tener en cuenta los mismos procedimientos, como si se tratara de un informe de fin de ejercicio.

Artículo 36. (Nuevo) Entrega del cargo. El Revisor Fiscal saliente deberá hacer entrega de su cargo al entrante, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se efectúe el nombramiento.

Artículo 37. *Inscripción del nombramiento*. Una vez aceptado el cargo y, en todo caso, dentro del plazo consagrado en el artículo anterior, el *ente económico procederá* a inscribir el nombramiento de su *Revisor Fiscal* presentando copia del documento mediante el cual se le haya *designado* y de aquel en el cual conste la aceptación *por parte del Revisor Fiscal*, ante la Cámara de Comercio o la entidad competente.

El nuevo Revisor Fiscal empezará el ejercicio de su cargo a partir de la fecha de *aceptación e inscripción del nombramiento*. En el caso de entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria y de Valores, la inscripción solo podrá hacerse cuando se haya obtenido la correspondiente aceptación del candidato y se autorice la posesión como Revisor Fiscal, trámite que en su totalidad no podrá exceder de treinta (30) días.

Artículo 38. Actualización del registro. Cuando ocurran hechos o se perfeccionen actos que modifiquen los datos suministrados por el Revisor Fiscal al inscribir su nombramiento, este deberá informar de ello a la Cámara de Comercio o entidad competente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia o perfeccionamiento de tales hechos o actos. Cuando el Revisor Fiscal sea reelegido no deberá efectuarse ningún tipo de registro adicional.

Artículo 39. *Período*. Los Revisores Fiscales serán elegidos para el período que el órgano encargado de la elección, nombramiento y remoción del Revisor Fiscal establezca, contado a partir de la fecha *del registro* de su aceptación.

Artículo 40. Remoción y renuncia. Para remover a un Revisor Fiscal antes de que termine su período será necesario que medie justa causa o que se le reconozca y pague, a título de indemnización y lo que estipulan las normas laborales sobre la materia. El Revisor Fiscal podrá renunciar al cargo por las mismas causas o reconociendo igual indemnización. En uno y otro caso el Revisor Fiscal tendrá el derecho a ser oído en la respectiva reunión del órgano nominador y a dejar las constancias escritas que juzgue convenientes. Tratándose de remoción o renuncia justificada deberá dejarse expresa mención de las causas aducidas, las cuales no podrán ser modificadas o adicionadas con posterioridad.

Artículo 41. *Remoción justificada*. Se entenderá que es justificada la remoción de un Revisor Fiscal, entre otros casos, cuando no reúna las calidades, incurra en las inhabilidades, viole las prohibiciones consagradas en esta ley, o cuando se demuestre que no es idóneo para ejercer el cargo a juicio del órgano nominador, o su conducta resulte contraria a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 42. *Renuncia justificada*. El Revisor Fiscal podrá renunciar al cargo, entre otros en los siguientes casos:

- 1. Cuando los administradores sean renuentes a introducir los correctivos que se deriven de las instrucciones formuladas por la Revisoría Fiscal.
- 2. Cuando la entidad contratante o sus administradores incumplan sus obligaciones para con la Revisoría Fiscal o le impidan el ejercicio de sus derechos.
- 3. Cuando por virtud del hecho de un tercero se encuentre incurso en inhabilidades o prohibición que le impida el ejercicio.
- 4. Al cierre del ejercicio anual, en desarrollo de la asamblea general o junta de socios del ente económico.

Artículo 43. *Inhabilidades sobrevinientes*. Cuando con posterioridad a la aceptación del cargo un Revisor Fiscal quede incurso en una inhabilidad o prohibición para su ejercicio, se abstendrá de seguir actuando y comunicará de ello inmediatamente a quien lo hubiese designado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que sea notificado de la situación.

Artículo 44. Cesación de pleno derecho. Vencido el período del Revisor Fiscal o presentada su renuncia, si dentro de los tres meses siguientes no se reelige o se inscribe su reemplazo, según el caso, este cesará de pleno derecho en sus funciones y así lo informará al registro correspondiente quien hará la anotación respectiva y al ente de control y vigilancia de la entidad a la cual prestó sus servicios. Esta cesación no libera de responsabilidad a la entidad obligada de hacer el nombramiento, ni a aquellos por cuya culpa este no se produzca. Se entiende presentada la renuncia cuando esta se comunique al representante legal principal del ente económico.

Artículo 45. *Nombramiento del Revisor Fiscal por la autoridad*. Si a pesar del requerimiento que se le efectuare en tal sentido, una entidad no designa Revisor Fiscal el nombramiento de este podrá hacerse mediante providencia motivada por la entidad gubernamental a la cual corresponda su inspección, vigilancia o control. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 46. Remoción del Revisor Fiscal. El órgano de vigilancia y control del respectivo ente económico de oficio o a solicitud de la junta de acreedores, podrá remover al Revisor Fiscal, cuando compruebe que no denunció oportunamente la situación de crisis del deudor, o cuando no estando la empresa en marcha, hubiere omitido exigir que así se revelara en los estados financieros, o cuando se hubiere abstenido de solicitar la adopción de medidas de conservación y seguridad de los bienes de la sociedad o de los que tuviere en custodia o a cualquier otro título.

CAPITULO V

De la Junta Central de Contadores

Artículo nuevo. *De la composición*. La Junta Central de Contadores será el tribunal disciplinario de la profesión y estará integrada por ocho (8) miembros así:

Un delegado del Ministro de Educación.

- El Superintendente de Valores o su delegado.
- El Superintendente de Sociedades o su delegado.
- El Superintendente Bancario o su delegado.
- El Superintendente Nacional de Salud o su delegado.
- El Contador General de la Nación o su delegado.
- El Director de Impuestos Nacionales o su delegado.

Un representante de la Asociación Colombiana de Facultades de Contaduría Pública, Asfacop, o la entidad que la sustituya con su suplente.

Dos representantes de los Contadores Públicos con sus suplentes.

Parágrafo. Los Delegados de los funcionarios antes mencionados deberán tener la calidad de Contadores Públicos, con la excepción del delegado del Ministro de Educación Nacional.

Artículo 47. *Normas de conducta y evaluación de la misma*. La conducta de los Revisores Fiscales, sus delegados y auxiliares y la evaluación de la misma se sujetará a las siguientes normas:

- 1. **Responsabilidad.** Con sujeción a lo previsto en la presente ley, y en relación con sus funciones, son sujetos de responsabilidad civil por el daño que causen. También son responsables penal, contravencional o disciplinariamente, por la violación de la ley, los estatutos de las entidades fiscalizadas o sus obligaciones contractuales. Deben afrontar las consecuencias de sus propios hechos, consistan estos en acciones u omisiones. Por consiguiente, no son responsables por el cumplimiento de los deberes u obligaciones ni por las consecuencias de los hechos de terceras personas, distintas de las que integran la Revisoría Fiscal, tales como los que correspondan o sean realizados por las entidades fiscalizadas o por sus administradores.
- 2. **Diligencia.** Se entiende por diligencia el cumplimiento por parte del Revisor Fiscal de sus obligaciones y funciones. Sus obligaciones son de medio y no de resultado. En consecuencia, sus acciones u omisiones únicamente darán lugar a condena o a sanciones cuando quede plenamente establecido que obraron en forma negligente o imprudente. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

- 3. **Presunción de diligencia.** Se presume que han obrado en forma diligente cuando se demuestre que actuaron con sujeción a *las normas de auditoria generalmente aceptadas*.
- 4. **Razonabilidad.** La evaluación de la conducta deberá hacerse en concreto, teniendo en cuenta lo que cualquier otra persona de sus calidades y funciones, a la luz de las normas de la Revisoría Fiscal, hubiese estimado suficiente y factible en las circunstancias del caso y en consideración al grado de avance requerido del ciclo de su revisión.
- 5. **Unidad.** La conducta se evaluará en conjunto, en forma tal que se consideren las distintas acciones que sean útiles para adquirir evidencia sobre una misma aserción.
- 6. **Oportunidad.** Los informes deben ser presentados dentro de los plazos previstos en esta ley.
- 7. **Transparencia.** La Revisoría Fiscal deberá revelar toda irregularidad de la que tenga certeza. No son responsables cuando se les niegue el acceso, oculte, tergiverse o suministre evidencia en forma incompleta e inoportuna. Este principio no se opone al cumplimiento de la obligación de avisar o revelar oportunamente esas conductas, ni al deber de practicar procedimientos alternos para corroborar la evidencia.
- 8. **Lealtad.** No someterán a riesgos injustificados a las entidades fiscalizadas o a sus contratantes. El Revisor Fiscal, sus delegados y auxiliares deben ser leales entre sí. Salvo que las partes acuerden otra cosa, o medien situaciones de fuerza mayor, no podrá ninguno de ellos poner fin a su vinculación, sino un (1) mes después del aviso de retiro respectivo.
- 9. **Concordancia.** No son responsables cuando un informe emitido por ellos sea utilizado para fines distintos de los previamente determinados por las normas legales o, en su caso, acordados con el contratante.
- 10. Cláusulas limitativas de la responsabilidad civil. Con aprobación del órgano o persona que deba hacer su designación y para los solos efectos de la responsabilidad civil ante la entidad fiscalizada o ante el contratante de sus servicios, podrán convenirse por escrito cláusulas limitativas de la responsabilidad. El Gobierno Nacional reglamentará esta materia para proteger el interés público.
- 11. **Prevalencia de los principios.** En la interpretación y aplicación del régimen de responsabilidad civil, penal, o disciplinaria, prevalecerán los principios rectores consagrados en este artículo.

Artículo 48. *Intransmisibilidad de la responsabilidad*. Los administradores, contadores, asesores, empleados, demás personas y el Revisor Fiscal serán responsables de sus propias conductas y de las consecuencias que de ellas se deriven, de manera que entre ellos no habrá lugar a transmisión o comunicación de responsabilidad.

Tratándose de responsabilidad civil, los Revisores Fiscales son responsables ante la entidad fiscalizada y ante los destinatarios directos de sus informes.

Cuando el perjuicio que sufra un tercero sea la consecuencia de la concurrencia de acciones u omisiones realizadas por otras personas y el Revisor Fiscal, como cuando se compruebe que un estado financiero certificado y dictaminado no es fidedigno, el juez vinculará al proceso a la entidad fiscalizada y a todos aquellos que deban responder, *incluyendo la persona jurídica, entidad responsable del contrato* a fin de resolver simultáneamente sobre su responsabilidad. El Revisor Fiscal podrá repetir contra sus delegados y auxiliares.

Artículo 49. De las faltas disciplinarias y del procedimiento para sancionarlas.

- 1. **Faltas disciplinarias.** Son faltas disciplinarias aquellas mediante las cuales se violen los deberes profesionales impuestos por el código de ética profesional, consagrado en el capítulo cuarto, título primero de la Ley 43 de 1990 y por las *normas de auditoría generalmente aceptadas*.
- 2. **Sanciones.** En materia disciplinaria podrá imponerse una de las siguientes sanciones: Amonestación privada o multa cuya cuantía máxima no podrá exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Tratándose de faltas graves podrá imponerse la suspensión *al*

contador público, o, en caso de reincidencia, la cancelación de la inscripción profesional. Cuando la sanción sea contra una sociedad de contadores públicos, la sanción será económica o la cancelación de la inscripción en los términos previstos en el parágrafo 1º del artículo 25 de la Ley 43 de 1990.

Si la gravedad de la conducta así lo amerita, el juez compulsará copias del proceso a la Junta Central de Contadores o la entidad que asuma sus funciones para que esta determine las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Las multas se liquidarán con base en el salario vigente en la fecha en la cual se hubiesen cometido los hechos, indexado a la fecha en la cual quede en firme la sanción y se decretarán a favor del Tesoro Nacional.

Las sanciones de suspensión del cargo o de la inscripción no podrán exceder de un año, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 43 de 1990

- 3. Faltas graves. Se consideran faltas graves las siguientes:
- a) Incumplir la obligación de realizar un trabajo contratado, en concordancia con las funciones establecidas en la ley;
 - b) No emitir los informes previstos en esta ley;
- c) Emitir informes cuyo contenido no esté soportado en evidencia o no correspondan con esta;
 - d) Violar el deber de confidencia;
- e) Utilizar, sin autorización, en beneficio propio o ajeno, información reservada:
- f) Cometer, en desarrollo de sus funciones, dentro de un mismo año calendario, tres o más violaciones leves;
 - g) No ejercer supervisión de los delegados y auxiliares, si los hubiere;
- h) Impedir u obstaculizar el ejercicio de las funciones que corresponden a la Junta Central de Contadores o a las entidades gubernamentales que ejercen inspección, vigilancia o control, así como ocultarles, total o parcialmente, información o suministrarles datos falsos.
- 4. **Competencia.** La Junta Central de Contadores será la única competente en materia disciplinaria.
- 5. **Etapas del procedimiento.** En materia disciplinaria el proceso que se siga contra un Revisor Fiscal, delegado o auxiliar, se compondrá de:
 - a) Diligencias previas, si a ellas hubiere lugar;
 - b) Investigación, y
 - c) Juzgamiento.

La apertura y cierre de cada etapa se hará mediante acto motivado.

- 6. **Iniciación del procedimiento.** En materia disciplinaria la actuación se iniciará de oficio o por denuncia.
- 7. Funcionario instructor. En cada etapa del proceso habrá un funcionario responsable a quien corresponderá la realización de las actividades procesales respectivas. En los procesos que se adelanten ante la Junta Central de Contadores el funcionario instructor será necesariamente uno de los miembros de dicha Junta. Salvo los casos en que se comisionen funcionarios radicados en ciudades distintas de la que corresponda al instructor, a este corresponde en forma indelegable la dirección del proceso, adoptar las providencias de trámite y presenciar la práctica de las pruebas.
- 8. **Diligencias previas.** Se practicarán diligencias previas cuando exista duda sobre la procedencia de la apertura de la investigación. Estas tendrán como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta e identificar o individualizar al posible responsable. Dichas diligencias no se extenderán por más de seis meses, al cabo de los cuales cesará el proceso o se decidirá abrir investigación.
- 9. **Investigación.** Durante la investigación se realizarán las actuaciones necesarias para establecer:
 - a) Quién o quiénes son los autores de la conducta;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la conducta y los demás factores que influyeron en ella;
 - c) Los hechos que puedan constituir atenuantes o agravantes, y
 - d) Los daños y perjuicios causados.

- 10. **Juzgamiento.** La etapa de juzgamiento se iniciará con la ejecutoria de la providencia de acusación, en la que se formularán cargos concretos, enunciarán las pruebas que los demuestren e invocarán las normas violadas. Durante la etapa de juzgamiento no se podrán formular cargos ni invocar normas distintas de las que consten en la acusación. Analizados los descargos, practicadas las pruebas pertinentes y presentados los alegatos de conclusión, previa ponencia del funcionario instructor, se procederá a fallar. En el fallo proferido en primera instancia por la Junta Central de Contadores no podrá participar el funcionario instructor.
- 11. **Plazo para rendir descargos.** En la providencia de acusación se fijará el plazo para rendir descargos, en atención a la complejidad de los hechos. En todo caso dicho término no será inferior a un mes, ni junto con las prórrogas que se concedan cuando ellas sean justificadas, superior a dos (2) meses.
- 12. **Recursos.** Podrá interponerse el recurso de reposición contra los actos mediante los cuales se ordene abrir investigación, contra la resolución de acusación y contra aquellos mediante los cuales se niegue la práctica de pruebas. Contra la providencia sancionatoria podrá, interponerse el recurso de reposición o en subsidio el de apelación ante el Ministro de Educación Nacional, o acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa.
- 13. **Remisión.** En lo no previsto en este capítulo, se aplicará el procedimiento disciplinario de los servidores públicos.

Artículo 50. *Derogatoria*. Esta ley deroga los artículos 48 de la Ley 222 de 1995, el artículo 205 del Código de Comercio y las demás que le sean contrarias.

Artículo 51. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 15 de diciembre de 2004 al Proyecto de ley número 76 de 2003 Senado, por la cual se expiden normas sobre la fiscalización individual, la Revisoría Fiscal, la Junta Central de Contadores, los estados financieros y otros asuntos relacionados, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

José Darío Salazar, Mario Salomón Náder M., Jaime Dussán Calderón, Ponentes.

CONTENIDO

Gaceta número 140 - Viernes 1° de abril de 2005 SENADO DE LA REPUBLICA

SENADO DE LA REPUBLICA	
	Págs.
PROYECTO DE LEY	
Proyecto de ley número 222 de 2005 Senado, por medio de la cual se	
honra la memoria de un ilustre colombiano.	1
Proyecto de ley número 223 de 2005 Senado, por la cual se declara	
patrimonio cultural de la Nación el Festival de Guitarra Guillermo de	
Jesús Buitrago y se autorizan unas obras	2
Proyecto de ley número 224 de 2005 Senado, por la cual se regula el uso	
de las tarjetas débito en las transacciones con los establecimientos	
comerciales.	4
Proyecto de ley número 240 de 2005 Senado, por la cual se precisa la	
naturaleza jurídica del Colegio de Boyacá.	6
Proyecto de ley número 241 de 2005 Senado, por medio de la cual se crean	
áreas especiales de generación de empleo	8
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 175 de 2004	
Senado, 206 de 2004 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia	
a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del muni-	
cipio de Pacho en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras	
disposiciones.	11
Informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al	
Proyecto de ley número 186 de 2005 Senado, 082 de 2004 Cámara, por	
medio de la cual se crea el Observatorio de Asunto de Género	12
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 254 de 2004	
Cámara, 192 de 2005 Senado, por medio de la cual la Nación rinde	
homenaje al municipio de Sabanalarga, departamento de Antioquia,	
y se asocia a la celebración de los 390 años de la fundación y	
se autoriza apropiaciones presupuestales para proyectos de interés	
social.	23
TEXTO DEFINITIVO	
Texto definitivos al Proyecto de ley número 76 de 2003 Senado, aprobado	
en plenaria del Senado de la República el día 15 de diciembre de 2004,	
por la cual se expiden normas sobre la fiscalización individual, la	
Revisoría Fiscal, la Junta Central de Contadores, los Estados Finan-	26
cieros y otros asuntos relacionados.	26

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2005